

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 31 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Auto sustanciación No. 568**

**Expediente:** 110013335-017-2020-00281-00

**Demandante:** Cindy Tatiana Valdez Cerquera<sup>1</sup>

**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.<sup>2</sup>

**Asunto:** Fija fecha audiencia inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervenientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**”*

***La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.***

{\*\*}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).***

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, del [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el registro

<sup>1</sup> [recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com) [abg76@hotmail.com](mailto:abg76@hotmail.com)

<sup>2</sup> [notificaciones.judiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@subredsur.gov.co) [lfeliperocha@hotmail.com](mailto:lfeliperocha@hotmail.com)

de los memoriales por el sistema Siglo XXI y, la señora juez [ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co) para su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Convocar a las partes y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 17 de febrero de 2022 a las 2pm, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. Reconocer personería adjetiva al Dr. LUIS FELIPE ROCHA VILLANUEVA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.786.020 de Bogotá y tarjeta profesional No. 243.143 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., dentro del proceso con radicación No. 110013335-017-2020-00281-00, de conformidad y para los efectos del poder conferido.
3. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

crp



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

CRP La anterior providencia se notifica por ESTADO hoy 1 de septiembre de a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes **FERNANDO LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7370e8b4bb0514b0e05d99b10e4014803b6d82626e258b3521a5a9be7be1b07**

Documento generado en 31/08/2021 12:27:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 31 de agosto de 2021

Auto interlocutorio: 335

Nulidad y restablecimiento del derecho laboral 11001-33-35-017-2020-00285-00 Demandante: Dora Inés Uriza Poveda <sup>1</sup> Demandado: Nación- Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial <sup>2</sup>	Nulidad y restablecimiento del derecho laboral 11001-33-35-017-2020-00293-00 Demandante: Carlos Alirio Aragón Lasso <sup>3</sup> Demandado: Nación- Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial <sup>4</sup>
---	---

Modifica Auto que declara impedimento y remite al Juzgado Administrativo Tercero Transitorio

Mediante Auto del 11 de septiembre de 2020, este Despacho Judicial, manifestó su impedimento para conocer la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1º del artículo 150 del C. de P.C. hoy 141 del C. G. del P.

En consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se aplicó al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y se dispuso remitir **el proceso** a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que procediera al sorteo de conjuer, quien debería conocer del asunto.

Teniendo en cuenta que a la fecha la secretaria del despacho no ha cumplido la orden dada y modificará el anterior auto para efectos de remitir el proceso al **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá** por tener interés directo en las resultas del proceso en mi condición de juez de circuito al devengar mensualmente la bonificación judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013, artículo primero, sin carácter salarial de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad se me aplica

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva sí es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

<sup>1</sup> Correo electrónico; [legal.judicial.asuntosexternos@gmail.com](mailto:legal.judicial.asuntosexternos@gmail.com);

<sup>2</sup> Correo electrónico [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> Correo electrónico; [quintero\\_andressolonabogados@hotmail.com](mailto:quintero_andressolonabogados@hotmail.com);

<sup>4</sup> Correo electrónico [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

Mediante el Acuerdo PCSJA21- PCSJA21-11793 del 02 de junio de 2021, artículo primero, el Consejo Superior de la Judicatura creó un Juzgado Administrativo Transitorio en Bogotá adicional a los dos juzgados creados mediante Acuerdo 11738 de 2021, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto. Conforme lo ordenado por el Consejo superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Modificar el numeral segundo del Auto del 11 de septiembre de 2020, que ordenaba remitir la actuación a la secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que procediera al sorteo del conjuer.
2. En consecuencia declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer los presentes asuntos por tener interés indirecto en el resultado del proceso y ENVIAR el expediente al **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá**, para que lo resuelva.
3. Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.
4. Al tenor de lo previsto en el párrafo del artículo 3 del Acuerdo PCSJA21- PCSJA21-11793 del 02 de junio de 2021, los procesos se remitirán al despacho de rigen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes con el apoyo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.
5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Correo electrónico para notificaciones
  - Asunto del memorial
  - Documentos anexos en formato PDF.
6. Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).
7. Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la**

**cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

8. En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**Notifíquese y cúmplase.**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

La anterior providencia se notifica por ESTADO hoy 1 de septiembre de a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
Juez Circuito  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**98309dec21cd78db012f09be97cdc51ba430bcc9980809cf3968d43b6ae30469**  
Documento generado en 31/08/2021 12:27:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021

Auto Interlocutorio No.273

**Expediente:** 110013335-017-2020-00316-00

**Medio de control:** Ejecutivo

**Demandante:** Jose Ángel Pertuz Julio<sup>1</sup>

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP<sup>2</sup>

**Asunto:** Declara incompetente

El ejecutante pretende se ordene librar mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

*“1. Por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$9.748.699,36 MCTE), por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 18 de diciembre de 2015 proferida por el Juzgado diecisiete administrativo oral de Bogotá, sección segunda, en la parte considerativa se dispuso que: (...) ORDENAR que sobre los factores respecto de los cuales no se hayan realizado los descuentos se hagan las deducciones de ley para seguridad social en los términos que se han indicado en esta sentencia (...) confirmando por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, sección segunda – subsección “C”, mediante fallo del 08 de mayo del 2017.*

*2. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del CINCO por ciento (5%) de aportes que estimaba la normatividad vigente (ley 4° de 1966, ley 33 de 1985), del tiempo laborado entre el 17 de junio de 1970 y 30 de marzo de 1994.*

*3. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del Once punto cinco por ciento (11.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de abril de 1994 y 30 de septiembre de 1993.*

*4. Por los intereses moratorios de los dineros que por concepto de la diferencia de las sumas descontadas arbitrariamente por la UGPP y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 08 de mayo del 2017. Causados desde el día siguiente del pago del retroactivo, hasta la fecha en que se cancele la suma, equívocamente descontada.*

*5. Se condene en costas a la parte demandada”.*

El actor cuestiona la liquidación de los aportes realizada por la entidad por las siguientes razones:

<sup>1</sup> [ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

*“- En la parte resolutive de la sentencia del Juzgado diecisiete administrativo oral de Bogotá, sección segunda, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, sección segunda – subsección “C”, ordenó a la UGPP realizar el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se accede y sobre los cuales no haya efectuado la deducción legal.*

*- El Juzgado diecisiete administrativo oral de Bogotá, sección segunda, ordena que el demandado pague al demandante, las diferencias de las mesadas pensionales, entre los valores que había reconocido y los que en esta sentencia se reconocen.*

*Del tenor literal anterior, no se observa que el despacho haya ordenado hacer descuento de toda la vida laboral, ni cómo ni mucho menos a la entidad demandada les consta, si efectivamente estas actividades administrativas de orden contable se hicieron o no dentro de la vida laboral de mi asistido; mucho menos se observa en el plenario los documentos probatorios que deberían ser las planillas expedidas por los respectivos pagaderos para con ello probar tal hecho. Luego entonces los descuentos de salud y pensión serán únicamente por lo que aparece en plenario, e igualmente por los últimos 5 años debido al fenómeno prescriptivo, de acuerdo al Estatuto Tributario.*

*- La UGPP, mediante resolución RDP 034876 del 06 de septiembre de 2017, en su artículo OCTAVO, el cual ordenó descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho mi mandante, la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$10.787.386 M/CTE) por concepto de aportes para pensión de factores de salario supuestamente no efectuados, descontando de manera arbitraria la suma aquí demandada, y subrogándose el derecho a descontar, sin que los jueces de instancia lo hubieren decidido taxativamente en sus fallos, funcionarios que tampoco tienen soporte probatorio para demostrar los supuestos descuentos.*

*- Mediante derecho de petición radicado en la entidad No. 201850050314792 del 06 de febrero de 2018 se solicitó la modificatoria de la resolución N° RDP 034876 del 06 de septiembre de 2017, en cuanto a los altos descuentos por aportes.*

*- Mediante oficio con radicado 201850050315032 del 15 de febrero de 2018, la entidad dio respuesta al derecho de petición antes mencionado, explicando matemáticamente la procedencia del monto del descuento ordenado, aunque dicho calculo no es claro, ni aceptable.*

*- El 100% del descuento por aportes actualizado al 07 de julio de 2017, ejecutoria del fallo, arroja un sumatorio total de \$4.154.734,57, del cual el 25% corresponde deducir al trabajador, esto es la suma de \$1.038.683,64.*

*- La entidad en la resolución RDP 034876 del 06 de septiembre de 2017, liquidó por concepto de descuentos por aportes la suma total de \$10.787.386, deduciéndose de las mesadas del trabajador, es decir el 25%. Siendo la suma correcta a descontar el total \$4.154.734,57 correspondiéndole a mi mandante la deducción del 25%, esto es, solo la suma de \$1.038.683,64.*

- Por lo tanto, y en atención que se realizó un descuento mayor al valor por concepto de aportes, se adeuda a favor del señor JOSE ANGEL PERTUZ JULIO la suma de (\$10.787.386 - \$1.038.683,64) = \$9.748.699,36, en consecuencia, de la falta de pago de diferencias de mesadas liquidadas de conformidad a la resolución RDP 034876 del 06 de septiembre de 2017”.

La pretensión del medio de control ejecutivo pretende definir cómo se debe realizar el descuento de los aportes para pensión reconocido judicialmente<sup>3</sup>, esto es, la proporción, el valor, la forma en que deben ser indexados, la fórmula a aplicar para su liquidación, el porcentaje correspondiente al beneficiario y al empleador; aduce el ejecutante que, no se tiene justificación legal y probatoria la liquidación de la deducción de los aportes, por tanto existe discrepancia en la liquidación realizada por la entidad demandada.

El actor cuestiona la Resolución RDP 034876 de 06 de septiembre de 2017<sup>4</sup>, que da cumplimiento a la Sentencia; aduciendo que de manera arbitraria se realizan descuentos de aportes pensionales por encima de lo ordenado en la sentencia judicial; En base a los hechos aludidos, el actor pretende mediante la Acción Ejecutiva reclamar la suma objeto de deducción considerando que la UGPP no ha cumplido en su totalidad la Sentencia Judicial.

Según la naturaleza parafiscal de este tipo de aportes, para la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca las pretensiones no son de naturaleza laboral y su conocimiento es de la Sección Cuarta, porque no se discute el derecho a una pensión de jubilación, sino como se debe financiar la mesada pensional entre los Fondos de Previsión Social a los cuales se hicieron los respectivos aportes. Al respecto la Sala Plena<sup>5</sup> ha señalado:

*“.. mediante providencias del 15 de mayo de 2017, 12 de junio de 2017 y 22 de enero de 2018 la Sala Plena ha sido consistente en considerar que los procesos en los que se discute la fijación del porcentaje de la cuota parte pensional debe ser asignado a la Sección Cuarta, en tanto la naturaleza jurídica de la cuota parte pensional es crediticia del orden parafiscal, ya que se trata de un mecanismo soporte financiero de la pensión, es decir, se refiere a la manera como se debe realizar el pago de las mesadas pensionales entre las entidades públicas, cajas o fondos de previsión social que realizaron el reconocimiento de la prestación, y no se trata de una controversia laboral, en tanto no se cumplen los siguientes criterios: (i) que exista de una relación laboral, (ii) que una de las partes sea un particular y la otra una entidad pública, (iii) que el origen sea el vínculo laboral declarado o por declarar, (iv) que se discuta la seguridad social a que se tiene derecho, o (v) que se trate de un litigio en torno al poder disciplinario.”*

En este caso que se pretende el cobro de la diferencia del descuento por el mayor valor por concepto de Aportes Pensionales en cumplimiento de una sentencia judicial que ordenó la reliquidación junto con sus intereses moratorios, se trata de una pretensión de competencia de la Sección Cuarta, razón por la que nos declaramos incompetentes para resolverla.

<sup>3</sup> Sentencia del 26 de octubre de 2017, proferida por el Consejo de Estado Sala de Decisión Sección Segunda Subsección A, que extendió los efectos de la sentencia de unificación del 1 de agosto de 2013.

<sup>4</sup> Archivo digital PDF Ejecutivo proceso 2013\_00934. fls. 113-131.

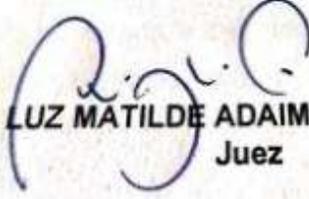
<sup>5</sup> Auto de 21 de mayo de 2018. Magistrado Ponente Dr. Franklin Pérez Camargo. Rad. No. 25000233600020180026600 Demandante: Departamento de Boyacá, Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Declararse incompetente frente a los descuentos de los aportes para pensión por la reliquidación ordenada judicialmente, conforme con las consideraciones expresadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente al competente Juez Administrativo Oral Sección Cuarta (reparto) y, ARCHÍVESE el expediente dejando constancia en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

CRP La anterior providencia se notifica por ESTADO hoy 1 de septiembre de a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes **FERNANDO LÓPEZ**

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Expediente: 110013335-017-2020-00316-00  
Medio de control: Ejecutivo  
Demandante: Jose Ángel Pertuz Julio  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP  
Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50b091efcb5a6ec5aeba0bbb46b177fa831c0d18ae9f0a9647cb4240cf17a11f

Documento generado en 31/08/2021 12:27:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Sustanciación No.580**

**EXPEDIENTE:** 110013335-017-2020-00411-00

**Demandante:** Julio Cesar Garrido Santana<sup>1</sup>

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag<sup>2</sup>

**Asunto:** Fija litigio y Corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada

---

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 182 A y los hechos enunciados en el escrito de la demanda la Fijación del Litigio consiste en establecer si es procedente el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 a favor del demandante.

El Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas allegadas por las partes; por tanto se decretan las pruebas aportadas con la demanda, la contestación y las que de manera oficiosa ha solicitado el despacho a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

De esta manera, **queda fijado el litigio**, y como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup> para dictar sentencia anticipada, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

Se ordenara **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

---

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [abogado27.colpen@gmail.com](mailto:abogado27.colpen@gmail.com)

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [notjudicial@fuduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fuduprevisora.com.co) , [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co), [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

<sup>3</sup> Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

## DISPONE

**PRIMERO.** Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.** Se decreta y se tiene como prueba los documentos presentados con la demanda, su contestación y las que de manera oficiosa ha solicitado el despacho.

**TERCERO.** Los anteriores documentos se ponen a disposición de las partes por el término de tres (03) días para efectos de que puedan tachar o desconocer los documentos en términos de los artículos 269 y ss. del CGP.

**CUARTO.** Vencido el término del numeral tercero se ordena **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

DRBM La anterior decisión se notifica por ESTADO fijado en el micrositio la página de la rama judicial -Juzgado 17 Administrativo de Bogotá el 1 de septiembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico indicado por las partes. FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd572977669aef18159270b69989b73d576f31254ff7513b31bb0f235bae9fb1**  
Documento generado en 31/08/2021 12:27:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 31 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación N.550

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 110013335-017-2020-00439-00

**Demandante:** Judith Riaño Cubides<sup>1</sup>

**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG<sup>2</sup>

**Asunto:** corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada

---

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup> se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 182 A conforme con el escrito de la demanda y la contestación la Fijación del Litigio consiste en establecer si es procedente el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 a favor del demandante y si es procedente declarar la nulidad del acto demandado por la derogatoria del inciso 5 del artículo 8 de la ley 91 de 1989 por parte del inciso 4 del artículo 81 de la ley 812 de 2003 el cual remite a la ley 100 de 1993 el tema de los descuentos en salud y la aplicabilidad del parágrafo del artículo 1 del decreto 1073 de 2002 en donde se prohíbe descuento alguno sobre **las mesadas pensionales adicionales del régimen de prima media**

El Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas allegadas por las partes; por tanto se decretan las pruebas aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

De esta manera, queda fijado el litigio, y como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 20214 para dictar sentencia

---

<sup>1</sup> [Abogado27.colpen@gmail.com](mailto:Abogado27.colpen@gmail.com) , [colombiapensiones1@hotmail.com](mailto:colombiapensiones1@hotmail.com)

<sup>2</sup> [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) , [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

<sup>3</sup> Artículo 182 A CPACA Sentencia anticipada. se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.(...)

<sup>4</sup> Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido

Juzgado Diecisiete Administrativo De Bogota D.C.

[Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co)

Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

anticipada, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 ibídem.

Se ordenara CORRER traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus alegatos de conclusión; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

### DISPONE

**PRIMERO. Fijar el Litigio**, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. Se decreta y se tiene** como prueba los documentos presentados con la demanda los cuales se les dará el valor probatorio que corresponde en la sentencia .

**TERCERO.** Vencido el término de ejecutoria de este auto se ordena **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

*DRBM* La anterior decisión se notifica por ESTADO fijado en el microsítio la página de la rama judicial -Juzgado 17 Administrativo de Bogotá el 1 de septiembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico indicado por las partes. FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
Juez Circuito  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Código de verificación: **803dc6055d8f7fae8605b30db2c5407ee5f3b47c15e6bde834d47210cb8f964a**  
Documento generado en 31/08/2021 12:27:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 31 de agosto de dos mil veintiuno de 2021

Auto Interlocutorio No.:323

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**EXPEDIENTE:** 110013335-017-2021-00143-00.

**Demandante:** Nelly Graciela Cárdenas Torres<sup>1</sup>

**Demandado:** Nación Ministerio de Educación Nacional – Fomag<sup>2</sup>

**Asunto:** Desistimiento pretensiones de la demanda

---

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante del proceso de la referencia, en virtud de los nuevos lineamientos establecidos en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sección Segunda, del 3 de junio de 2021, dentro del proceso SUJ-024-CE-S2-2021.

El artículo 314 del CGP<sup>3</sup>, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, regula el desistimiento de la demanda estableciendo que para la procedencia del desistimiento de las pretensiones de la demanda se requiere que sea presentado por la parte actora o su apoderado facultado expresamente para desistir, que el mismo sea incondicional, salvo acuerdo entre las partes y que la demanda, en virtud de su naturaleza sea desistible y mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir y dentro de las actuaciones no se ha dictado sentencia, estima procedente aceptar el desistimiento. Aunado a lo anterior el despacho no evidencia temeridad o mala fe con las actuaciones desplegadas por la parte razón por la que considera que no es procedente condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá, **DISPONE:**

**PRIMERO. - ACEPTAR** el Desistimiento presentado y ordenar la terminación de la actuación.

**SEGUNDO. - SIN COSTAS** conforme con lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: ORDÉNASE** el archivo del expediente previa constancias a que haya lugar en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

DRBM

---

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [abogado25.colpen@gmail.com](mailto:abogado25.colpen@gmail.com)

<sup>2</sup> Notificaciones demandado [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) , [t\\_mcabezas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_mcabezas@fiduprevisora.com.co) y [t\\_mapachon@fiduprevisora.com.co](mailto:t_mapachon@fiduprevisora.com.co) [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

<sup>3</sup> “**ARTICULO 314. Desistimiento de la demanda.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(..).”

La anterior decisión se notifica por ESTADO fijado en el micrositio la página de la rama judicial -Juzgado 17 Administrativo de Bogotá el 1 de septiembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico indicado por las partes. FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b21bf5820be1ae18922573d695700f87cc0a6aa30e7fa0b816049bfc221385a**

Documento generado en 31/08/2021 12:27:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021

Auto Interlocutorio No. 278

**Expediente:** 110013335017-2021-00214-00  
**Convocante:** Carlos Alberto Mercado Martínez<sup>1</sup>  
**Convocado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.  
**Asunto:** Conciliación Extrajudicial.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial proveniente de la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos, reúne los requisitos legales para su aprobación, o si por el contrario, la misma merece su rechazo.

**Antecedentes**

**La solicitud de conciliación:** El 18 de marzo de 2021, mediante apoderado judicial Carlos Alberto Mercado Martínez, solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, se convoque una audiencia prejudicial con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, para que se reajuste las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 y demás normas concordantes (Fl. 03-04).

**El acuerdo de conciliación:** El 15 de julio de 2021 en la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes celebran una conciliación extrajudicial bajo los siguientes parámetros:

*“El Acuerdo conciliatorio es total y consiste en que la parte Convocada reconoce y accede a reliquidar la asignación de retiro del convocante, actualizando las siguientes partidas de la base de liquidación: duodécima parte de la prima de navidad, de la prima de servicios, de la prima de vacaciones, y el subsidio de alimentación, conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, desde el 25 de diciembre de 2017 por aplicación de la prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, bajo los siguientes parámetros: (i) se reconoce el 100% del capital, (ii) se concilia el 75% de la indexación, ( III) las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los seis ( 6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes, en la entidad convocada, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, **por un valor total, de SETETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CATORCE PESOS M/CTE (\$ 748.014.00), menos los descuentos de ley, para un total neto de SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$684.226.00), tal y como aparece en la liquidación aportada.**”*

**Consideraciones:** La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y *“No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”* (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

<sup>1</sup> [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co) [tuderechoydefensa@gmail.com](mailto:tuderechoydefensa@gmail.com) [Jhon.valdes973@casur.gov.co](mailto:Jhon.valdes973@casur.gov.co)

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público<sup>2</sup>

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *“Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

**1.- Competencia:** Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra acreditado que Carlos Alberto Mercado Martínez, se beneficia de una asignación de retiro reconocida por CASUR (Fl. 32-33), que su domicilio así como en de la entidad convocada es la ciudad de Bogotá<sup>3</sup> (Fl. 08), y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de \$684.226 pesos m/cte (Fl.72-73), sobre un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo en el que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por CASUR, entidad de orden nacional, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

**2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar:** El inciso 4º del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5º del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”*.

Al respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el Doctor John Edison Valdés Prada, como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder otorgado (Fl.47) y el convocante quien actúa a través de su apoderado expresamente facultado para conciliar dentro del trámite de conciliación según poder que obra a folio (14).

**3.- La caducidad:** Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por el demandante, es el reajuste anual de su asignación de retiro, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación, y que el ejercicio del medio de control procedente, se impetraría en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo,

<sup>2</sup> Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

<sup>3</sup> Art. 156 del CPACA “3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

**4.- Hechos probados:** En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

**4.1.** Que mediante Resolución No. 6933 del 22 de noviembre de 2017, se reconoció asignación de retiro a Carlos Alberto Mercado Martínez, efectiva a partir del 25 de diciembre de 2017, en cuantía del 85% de las partidas legalmente computables (Fl. 32-33).

**4.2.** Que la Carlos Alberto Mercado Martínez, solicitó mediante radicado ID No. **629284 del 05 de enero de 2021**, la reliquidación de su asignación de retiro, en los valores correspondientes a la duodécima parte(1/12) de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación y el pago de las diferencias resultantes (Fl.28-30).

**4.3.** Que la entidad demandada resolvió negativamente la referida petición, mediante el Oficio No. ID. 635940 del 02 de febrero de 2021, indicándole que ya existía petición del 25 de junio de 2020, solicitado conciliación con ID 572533 (Fl. 20-21).

**4.4.** Que la solicitud de conciliación administrativa fue dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, el 18 de marzo de 2021. (Fl. 42).

**4.5.** Que se efectuaron liquidaciones con las diferencias entre lo pagado con sistema de oscilación y el reajuste ordenado desde el año 2017 hasta 2020. (Fl. 62-63).

**4.6.** Que se expidió acta de conciliación extrajudicial No. E-2021-150120 celebrada el día 15 de julio de 2021, ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos. (Fl. 68-74).

**4.7.** Que la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, expidió certificación del 09 de julio de 2021, mediante la cual se propuso la formula conciliatoria al demandante (Fl. 59-60).

**4.8.** Que se expidió liquidación de los valores conciliados (Fl. 65-67).

**5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia:** Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios – Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la Ley 4 de 1992, estableciendo:

**"Artículo 1º.** - *El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

- a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;*
- c. Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d. Los miembros de la Fuerza Pública."**

**"Artículo 2º.** - **Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:**

- a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;*
- b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;*
- c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;*

d. (...).”

**“Artículo 3º.** - *El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos.*”

**“Artículo 10º.** - *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.*” (Resaltados del Despacho).

#### **Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:**

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

**“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones.** *Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

***El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.*** (Decreto 1091 de 1995)

**“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión.** *Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

***El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.*** (Decreto 4433 de 2004) – (Negrillas del Despacho).

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4 de 1992, que señala:

**“Artículo 10.** *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.*”

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

#### **“2.2.1. Principio de oscilación**

*El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las*

*variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.*

*En sentencia del Consejo de Estado<sup>4</sup> se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes».*

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

**Caso concreto:** En el caso bajo estudio, se advierte que el apoderado de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocante, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor de Carlos Alberto Mercado Martínez, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del 25 de diciembre de 2017, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedó expuesto el demandante tiene derecho al reajuste a las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 regla de actualización de las asignaciones de retiro que depende de los incrementos establecidos de la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

El acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro puede ser renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción.

La entidad convocada allegó liquidación efectuada con los respectivos incrementos anuales a la asignación de retiro de la convocante, desde el año 2017 hasta el 2020, donde se observan los porcentajes de aumento y lo dejado de percibir por Carlos Alberto Mercado Martínez, así (Fl. 64):

IJ	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde al Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2017	2.684.905	6,75%	2.684.905	-	
2018	2.797.335	5,09%	2.821.566	24.231	
2019	2.923.216	4,50%	2.948.537	25.321	
2020	3.099.505	5,12%	3.099.505	-	
2021	3.099.505	0,00%	3.099.505	-	

Ahora bien, al verificar el reporte histórico de bases y partidas del demandante, respecto de su asignación de retiro, entre los años 2017 a 2018, evidencia el Despacho, que solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como pasa a exponerse (Fl. 53-55):

Año 2017:

<sup>4</sup> Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

<b>BASICAS</b>		<b>2017</b>
Sueldo Básico		\$ 2.428.664,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 170.006,48
Prima de Navidad		\$ 280.341,87
Prima de Servicios		\$ 110.529,40
Prima de Vacaciones		\$ 115.134,79
Subsidio de Alimentacion		\$ 54.035,00

Año 2018:

		<b>2018</b>
Sueldo Básico		\$ 2.552.282,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 178.659,74
Prima de Navidad		\$ 280.341,87
Prima de Servicios		\$ 110.529,40
Prima de Vacaciones		\$ 115.134,79
Subsidio de Alimentacion		\$ 54.035,00

Año 2019:

Sueldo Básico		\$ 2.667.135,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 186.699,45
Prima de Navidad		\$ 292.957,25
Prima de Servicios		\$ 115.503,22
Prima de Vacaciones		\$ 120.315,86
Subsidio de Alimentacion		\$ 56.466,58

Para el año 2019 los valores aumentaron pero seguian siendo inferiores a los que en derecho le correspondían. Para el año 2020, se le reconocieron los valores aumentados en las proporciones correctas.

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro de la convocante, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga, existiendo entonces un saldo a favor de la parte actora.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria presentada por la entidad convocada, y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte convocante, se tiene, que en la misma se ordena el incremento anual, desde el año del reconocimiento de la asignación de retiro a la parte actora, incluyendo todas las partidas computables, diferencia a la cual se le calcula la respectiva indexación, arrojando los siguientes valores a conciliar, así (Fl.72):

Porcentaje de asignación	85%
<b>INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)</b>	25-dic.-17
<b><u>Certificación índice del IPC DANE</u></b>	
<b>INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA )</b>	<b>14-jul.-21</b>
<b>INDICE FINAL</b>	<b>108,78</b>
<b>VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO</b>	
<b>CONCILIACION</b>	
Valor de Capital Indexado	748.014
Valor Capital 100%	693.728
Valor Indexación	54.286
Valor indexación por el (75%)	40.715
Valor Capital más (75%) de la Indexación	734.443
Menos descuento CASUR	-24.552
Menos descuento Sanidad	-25.665
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>684.226</b>

**Sobre la Prescripción del Derecho:** Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Se tiene que, la accionante elevó petición ante la entidad convocada el 25 de junio de 2020, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre de las mesadas anteriores al **25 de diciembre de 2017**, en consideración a que desde esa fecha se efectuó el reconocimiento pensional (Fl.67)

**Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario:** De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio, celebrado el 15 de julio de 2021, ante el señor Procurador 5 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la Carlos Alberto Mercado Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía No.92.514.062, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 15 de julio de 2021, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

**TERCERO:** Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

**CUARTO:** En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

La anterior decisión se notifica por ESTADO fijado en el micrositio la página de la rama judicial -Juzgado 17 Administrativo de Bogotá el 1 de septiembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico indicado por las partes. FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Sala 017 Contencioso Adm sección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b2f934c5ab37f176b0ef19d810866fd4c9b08b9f0c1f85ae50e8d151752be6b1  
Documento generado en 31/08/2021 12:27:23 PM

Radicado: 110013335017-2021-00214-00  
Convocante: Carlos Alberto Mercado Martínez.  
Convocado: CASUR  
Conciliación Extrajudicial

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021

Auto de sustanciación N° 544

Radicación: 110013335017-2021- 00216 00

Demandante: Leonardo Villamizar Bautista y otros<sup>1</sup>

Demandado: Universidad Distrital Francisco José de Caldas<sup>2</sup>

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Tema: Cesantías retroactivas

**Inadmite demanda**

El numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que allegue constancia de envío de la demanda a la demandada

Por lo anterior el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** el medio de control de la referencia por las razones expuestas.

**SEGUNDO.-** Se concede 10 días a la parte actora, para que remita la demanda y sus anexos a la entidad demandada en términos del numeral 8 del artículo 162 del CPACA so pena de rechazo de la demanda (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

la constancia requerida debe ser enviada de manera simultánea al correo de la demandada, al correo de correspondencia [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI

**TERCERO. - Reconocer personería** al Dr., Hugo Armando Granja Arce identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.085.250.144 y T.P No 177.599 C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital Archivo N. 3 Fol 34.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

<sup>1</sup> [hugoar\\_ga@hotmail.com](mailto:hugoar_ga@hotmail.com); [cadivali13@hotmail.com](mailto:cadivali13@hotmail.com); [liovil@hotmail.com](mailto:liovil@hotmail.com); [victoriabicc@gmail.com](mailto:victoriabicc@gmail.com);

<sup>2</sup> [notificacionjudicial@udistrital.edu.co](mailto:notificacionjudicial@udistrital.edu.co);

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co)

Cra. 57 n- 43-91, Piso 4

Radicación: 110013335017-2021- 00186 00  
Demandante: José Guillermo Urrea Calderón¹  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag¹  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema: Sanción Mora

La anterior decisión se notifica por ESTADO fijado en el micrositio la página de la rama judicial -Juzgado 17 Administrativo de Bogotá el 1 de septiembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico indicado por las partes. FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0db1b20aa7b32bfb633af2d7066730f9a2ba23cbd31150d3912491ee023f32dc**

Documento generado en 31/08/2021 12:27:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de agosto de de 2021

**Auto Interlocutorio N. 285**

**Conciliación No.** 110013335017-2021-00219-00<sup>1</sup>

**Convocante:** Superintendencia de Industria y Comercio.

**Convocado:** Mario Fernando Ávila Muñoz.

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo conciliatorio celebrado el 30 de julio de 2021, ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, en donde se reliquida la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes de la parte convocada considerando como factor salarial la reserva especial del ahorro.

#### **Antecedentes**

**La solicitud de conciliación:** El 29 de junio de 2021, mediante apoderado judicial la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitó ante la Procuraduría Judicial asignada para asuntos Administrativos, audiencia de Conciliación Extrajudicial convocando a Mario Fernando Ávila Muñoz, con el fin de llegar a un acuerdo en relación con la liquidación y pago de algunas prestaciones sociales incluyendo la reserva especial del ahorro como factor salarial creado por el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, lo anterior en el monto equivalente a \$7.387.013 pesos m/cte.

**El acuerdo de conciliación:** El 30 de julio de 2021 en la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes llegaron a un acuerdo para pagar el valor único de \$7.387.013 pesos m/cte, correspondiente a la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima de dependientes de la parte convocada, en el término de 70 días siguientes a la aprobación por el Juez Administrativo (PDF "02Conciliacion).

**Presentación de los argumentos del acuerdo conciliatorio y planteamiento del problema jurídico:** Las partes consideran viable el acuerdo de conciliación para la reliquidación y pago de la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro como factor salarial creado por el Acuerdo 040 de 1991 para Mario Fernando Ávila Muñoz.

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre Mario Fernando Ávila Muñoz y la Superintendencia de Industria y Comercio, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

**Consideraciones:** La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y "No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado" (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: "Podrán conciliar, total o

<sup>1</sup> [notificacionesjud@sic.gov.co](mailto:notificacionesjud@sic.gov.co) [harolmortigo.sic@gmail.com](mailto:harolmortigo.sic@gmail.com) [harolmortigo.mra@gmail.com](mailto:harolmortigo.mra@gmail.com) [Olgalili1221@gmail.com](mailto:Olgalili1221@gmail.com)

parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público<sup>2</sup>

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al “Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

**1.- Competencia:** Se encuentra que el último lugar de prestación de servicios de Mario Fernando Ávila Muñoz fue la ciudad de Bogotá, en el cargo de Técnico Administrativo (Prov) 3124-09 de la planta global asignado el Despacho del Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales (FI. 37 PDF “03Anexos) y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de \$7.387.013 pesos m/cte., sobre un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo en el que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad de orden nacional, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

**2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar:** El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”*.

A este respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme al poder obrante a folio 15 del PDF “03Anexos” y por otra la parte convocada quien confirió poder como se evidencia a folios 35 del PDF “03Anexos”.

**3.- La caducidad:** Respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo que la controversia verse sobre prestaciones periódicas. Por su parte, el Código de Procedimiento Laboral, aplicable en este punto a los empleados del Estado, señala en su artículo 151 que la prescripción de los derechos de los empleados públicos es por regla general de tres (3) años contados a partir de la fecha en que se haya hecho exigible la obligación.

En el presente asunto no se evidencia que la parte convocada se haya desvinculado de la entidad, razón por la cual no hay lugar a estudiar término de caducidad alguno por ser una prestación periódica otorgada a la convocada.

---

<sup>2</sup> Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

**4.- Hechos probados:** En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

**4.1.** En constancia suscrita por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, se precisa que Mario Fernando Ávila Muñoz, quien se identifica con CC No. 79.907.002 se desempeñó en los cargos que a continuación se relacionan:

Que desde el año 2017 a la fecha, ha desempeñado los siguientes cargos:

Fecha Inicio	Fecha Fin	Cargo	Código	Grado	Asignación básica	Reserva Especial de Ahorro
01/01/2017	03/08/2017	Auxiliar Administrativo	4044	09	\$996.549,00	\$647.757,00
04/08/2017	31/12/2017	Técnico Administrativo	3124	09	\$1.442.216,00	\$937.440,00
01/01/2018	31/12/2018	Técnico Administrativo	3124	09	\$2.712.986,00	\$1.763.441,00
01/01/2019	31/12/2019	Técnico Administrativo	3124	09	\$1.583.829,00	\$1.029.489,00
01/01/2020	31/12/2020	Técnico Administrativo	3124	09	\$1.664.922,00	\$1.082.199,00
01/01/2021	A la fecha	Técnico Administrativo	3124	09	\$1.664.922,00	\$1.082.199,00

Decretos Salariales

Año	Decreto	Año	Decreto	Año	Decreto	Año	Decreto
2014	199	2016	229	2018	330	2020	304
2015	1101	2017	999	2019	1011		

Que los aportes efectuados al sistema general en salud y pensión, fueron realizados teniendo en cuenta los valores de asignación básica y reserva especial de ahorro.

Como se evidencia, el último cargo desempeñado por la parte convocada fue el de “Técnico Administrativo” desde el 31 de diciembre de 2017 a la fecha, (FI.37 PDF “03Anexos”). En la misma constancia se evidencia que mensualmente recibía la reserva especial del ahorro.

**4.2.** Mediante petición de fecha 19 de abril de 2021, Mario Fernando Ávila Muñoz, solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes (FI.23 PDF “03Anexos”).

**4.3.** La entidad convocante dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio del 23 de abril de 2021, ofreciéndole la posibilidad de conciliación para el reconocimiento y pago de las diferencias en razón de la reliquidación de las prestaciones por ella solicitadas (FI.24-25 PDF “03Anexos”), quien accedió a llegar a un arreglo conciliatorio. (FI.27 PDF “03Anexos”).

**4.4.** Ante la respuesta favorable del convocado frente a la posible conciliación de la reliquidación de las prestaciones por el deprecadas, la Superintendencia de Industria y Comercio, envió comunicación del 14 de mayo de 2021, anexando la liquidación realizada por la Coordinadora del Grupo de Trabajo Administración de Personal de la entidad, en la que se señaló como valor total de la reliquidación la suma de \$7.387.013 pesos m/cte., a fin de que manifestara su aceptación o no de los valores propuestos por la convocante (FI.28-30 PDF “03Anexos”).

**4.5.** El convocado aceptó la liquidación (FI.32 PDF “03Anexos”).

**4.6.** El Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en sesión del 16 de junio de 2021, estudió la presentación de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, para gestionar el reconocimiento y pago a los funcionarios y ex funcionarios que solicitaron reliquidación de algunas prestaciones sociales como Prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos teniendo en cuenta para ello el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro; aprobando, entre otras, la conciliación con Mario Fernando Ávila Muñoz por valor de \$7.387.013 pesos m/cte. (FI.12-14 PDF “03Anexos”).

**4.7.** El 22 de junio de 2021, la Superintendencia de Industria y Comercio, radica solicitud de conciliación extrajudicial, que corresponde a la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos (FI.46 PDF “03Anexos”).

**5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia:** Una vez analizado el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, Corporanónimas y respecto de la naturaleza y objeto de la citada Corporación, señaló que la misma:

*“como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias”.*

De lo anterior, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanónimas, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio.

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la Reserva Especial del Ahorro, señalando:

*“Artículo 58: CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrillas del Despacho)*

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que:

*“El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”*

De esta forma los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Ahora bien, se debe establecer si la reserva especial de ahorro tiene o no carácter salarial para efectos de ser tenida en cuenta en la liquidación de las prestaciones conciliadas en el presente asunto.

Al efecto, el H. Consejo de Estado al respecto indicó:

*“Los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengan la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANONIMAS. Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el art. 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...” Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es*

*decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.*

*Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. La prima semestral a la que alude la parte actora no tiene el carácter de pago mensual. Por ende, no puede considerarse como parte de la asignación básica mensual para efectos de la liquidación de la bonificación cancelada al demandante (...)*<sup>3</sup>

En Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección "B", con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓMINAS, "perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANÓNIMAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras, la asignación mensual está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella".

De esta forma, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas, por tanto, incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador.

**6.- Caso concreto:** Se tiene que el último cargo desempeñado por la convocada fue el de "Técnico Administrativo" desde el 31 de diciembre de 2017 a la fecha (FI.37 PDF "03Anexos"). En la misma constancia se evidencia que mensualmente recibía la reserva especial del ahorro.

En la suma reconocida por la entidad, \$7.387.013 pesos m/cte. se reliquidan prima de actividad, bonificación por recreación y prima de dependientes teniendo en cuenta como factor salarial la reserva especial del ahorro en el período comprendido entre el 19 de abril de 2018 al 19 de abril de 2021. (FI.30 PDF "03Anexos").

**7.- Prescripción:** De conformidad con los hechos es aplicable al caso concreto la prescripción trienal de que habla el Decreto 1848 de 1969 artículo 102. Observamos que a folio 23 del PDF "03Anexos", se encuentra la solicitud radicada bajo número 21-164528-0 del 19 de abril de 2021 para efectos de que se le reliquidaran sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro. Solicitud que interrumpió el término de prescripción por un lapso igual de tres años, tal como lo señala la norma pre citada, estando acorde lo anterior con el periodo reconocido por la entidad que va desde el año 2018 a la fecha de presentación de la solicitud.

**8.-** Observando que la obligación se encuentra soportada con los documentos presentados, estableciendo plenamente que la obligación reclamada tiene vigencia jurídica, es procedente aprobar la conciliación prejudicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, se evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otros aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la entidad.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación prejudicial No. E-2021-330496 celebrada ante la Procuraduría 82 Judicial I para asuntos administrativos el 30 de julio de 2021 entre la Superintendencia de Industria y Comercio, y Mario Fernando Ávila Muñoz, por la suma única y total de \$7.387.013 pesos m/cte, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

<sup>3</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "A" C.P. Dr. NICOLÁS PAJARO PEÑARANDA, en Sentencia del 26 de marzo de 199 número radicado 13910

Conciliación Extrajudicial110013335017-2021-00219-00  
Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio  
Convocado Mario Fernando Ávila Muñoz

**TERCERO: AUTORIZAR** la expedición de copias auténticas según lo ordenado en el artículo del 114 C. G. del P. a costa del interesado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

La anterior decisión se notifica por ESTADO fijado en el microsítio la página de la rama judicial -Juzgado 17 Administrativo de Bogotá el 1 de septiembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico indicado por las partes. FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Sala 017 Contencioso Adm sección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c158d246844b13c5e4823258ef444f4dbd102711ad54a6076332a3223914ef7b**  
Documento generado en 31/08/2021 12:27:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE (17)  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.:324

**Tutela con Radicación: 110013335017 2021-00221-00**

**Accionante: María Leticia Alfaro Almeida<sup>1</sup>**

**Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas- UARIV<sup>2</sup>**

**Naturaleza: Tutela**

**Tema: Derecho de Petición e igualdad.**

**Naturaleza: Declara cumplimiento fallo**

Procede el despacho a resolver sobre el cumplimiento del fallo de tutela de la referencia, teniendo en consideración lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

Mediante fallo de tutela proferido por este Despacho el 20 de agosto de 2021, se tuteló el derecho de petición de la accionante contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas- UARIV y se ordenó:

**“PRIMERO. –TUTELAR** el derecho fundamental de petición, invocado por la señora María Leticia Alfaro, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. – ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda nuevamente a notificar la respuesta al derecho de petición presentado por la señora María Leticia Alfaro, identificada con cédula de ciudadanía No.33.248.474, esto es, al correo electrónico [carlis.1993@hotmail.com](mailto:carlis.1993@hotmail.com) y a la dirección física Carrera 6 No. 2-80, barrio las cruces, Bogotá.

Una vez se cumpla lo ordenado la entidad remitirá al despacho copia del acto administrativo y/o oficio de comunicación y la constancia de notificación del mismo al correo electrónico [jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co) y [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el correspondiente registro en el sistema Siglo XXI (...).”

El día 23 de agosto de 2021, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas- UARIV, allega memorial, en el cual manifiesta el cumplimiento del fallo de tutela por medio de oficio con radicado N. 202172023736621 de 23 de agosto de 2021 y con el cual emitió respuesta a lo ordenado en el fallo de tutela a favor de la accionante (archivo digital No. 11).

Allega constancia la cual indica que se envió el día 23 de agosto de 2021, al correo electrónico [carlis.1993@hotmail.com](mailto:carlis.1993@hotmail.com) dirección correcta manifestada por el accionante (archivo digital No.11, folio 4, 5 y 13).

<sup>1</sup>Notificaciones accionante: correo electrónico: [carlis.1993@hotmail.com](mailto:carlis.1993@hotmail.com)

<sup>2</sup> Accionado notificaciones UARIV , correo electrónico [notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co) .

## NORMATIVIDAD APLICABLE

El artículo 27 del Decreto 2591, señala: "Cumplimiento Del Fallo. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."

De otra parte, sobre los requisitos que debe contener la respuesta emitida por la administración, con miras a salvaguardar el derecho de petición se debe considerar que "(...) una respuesta es: i.) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones; ii.) Efectiva si soluciona el caso que se plantea (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta."<sup>3</sup>

Teniendo en cuenta que el núcleo esencial del derecho de petición basta con que se resuelva lo solicitado de manera idónea, efectiva y congruente para que se entienda agotada su protección, en el caso concreto se observa el cumplimiento del fallo emitido por este despacho al notificar la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones al tutelante la Resolución N. SUB 192021 de 18 de agosto de 2021, en donde le reconocen el pago de pensión de vejez a favor de la accionante.

Así las cosas, cumplida la orden del fallo de tutela resulta procedente ordenar el cumplimiento de la orden judicial al lograrse el objeto de la sentencia, esto es, contestar y enviar la petición radicada por la señora María Leticia Alfaro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, D.C., Sección Segunda,

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** el cumplimiento del fallo de tutela del 20 de agosto de 2021, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Procédase al archivo del expediente previo las anotaciones de rigor por parte del empleado encargado en el sistema siglo XXI y demás registros del despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>3</sup> H. Corte Constitucional. T-192 de 15 de marzo de 2007. H. M. P. Dr. Álvaro Tafur Galvis. Expediente T-1505808.

Radicación: 110013335017 2021-00221-00

Accionante: María Leticia Alfaro Almeida

Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas- UARIV

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**Juez**

DRBM La anterior decisión se notifica por ESTADO fijado en el micrositio la página de la rama judicial -Juzgado 17 Administrativo de Bogotá el 1 de septiembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico indicado por las partes.  
FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98ff70ad7e1a1d559d9809cfe32bb42ea9587d4588ebb4627b3d5be42b29e615

Documento generado en 31/08/2021 12:27:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Diecisiete Administrativo De Bogota D.C.

[Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co)

Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021

**Auto Interlocutorio No. 315**

**Medio de control:** Ejecutivo

**Expediente:** 110013335-017-2021-00224-00

**Demandante:** Mercedes Plaza Toledo<sup>1</sup>

**Demandado:** Ministerio de Defensa Nacional<sup>2</sup>

**Asunto:** Remite por falta de competencia<sup>3</sup>

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la demanda ejecutiva presentada dentro del proceso de la referencia, previo los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1. La señora Mercedes Plaza Toledo, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra el Ministerio de Defensa Nacional<sup>4</sup>, con el fin de que se condene en costas del proceso a la entidad demandada como lo señala el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 361 del C.G.P., y se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- \$59.494.123,00 M.C conforme a la Resolución No. 0845 de 26 de febrero de 2020 del Ministerio de Defensa Nacional.
- \$17.073.993 M.C, valor de los intereses correspondientes a los rendimientos financieros por la mora en el pago de la condena y reconocida en la Resolución 0845 de 26 de febrero de 2020, que comprende el periodo del 26 de febrero de 2020 a 31 de julio de 2021, liquidados a la tasa de 17.18%, osea, al 1.51% mensual.
- \$1.844.317,81 M.C, valor del ajuste o indexación, conforme al artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, como lo consagra el inciso tercero de la sentencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de fecha 31 de julio de 2019.

2. En el caso concreto, la parte ejecutante aduce como título base de ejecución la sentencia de fecha 31 de julio de 2018 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura (Valle del Cauca), que condenó a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional a pagar a Mercedes Plaza Toledo, a partir del 04 de febrero de 2010, una pensión de sobreviviente. Sentencia ésta, que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

3. La demanda fue radicada el 06 de agosto de 2021 ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto).

#### CONSIDERACIONES

El artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, determina en su numeral 7° la competencia de los jueces administrativos en primera instancia para la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, de la siguiente manera:

***“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:***

<sup>1</sup> [clarainesmendoza@consultoreslaborales.com.co](mailto:clarainesmendoza@consultoreslaborales.com.co)

<sup>2</sup> [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) [notificaciones.buenaventura@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.buenaventura@mindefensa.gov.co)

<sup>3</sup> [apinillag@procuraduria.gov.co](mailto:apinillag@procuraduria.gov.co) – Agencia Nacional de Defensa

<sup>4</sup> Archivo digital PDF 03DEMANDA05082021\_160759. fls. 1-9.

(...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes". (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la norma anteriormente expuesta, la competencia para conocer en primera instancia de la ejecución de condenas impuestas se determina por el factor de conexidad sin atención a la cuantía. Al respecto, en la providencia I.J. O-001-2016<sup>5</sup> de fecha 25 de julio de 2016, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado sostuvo:

*"(...) Lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil<sup>6</sup>, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual dispone:*

*"[...] **Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

*Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.*

*La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de nulidad, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción. [...]" (Se resalta)*

*Este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.*

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto Interlocutorio I.J O-001-2016 del 25 de julio de 2016, No. Interno 4935-2014, C.P. William Hernández Gómez.

<sup>6</sup> Regulado por el Decreto 2282 de 1.989, en su artículo 1° reforma 157, (Artículo 335 y 336 del C.P.C.).

(...)

*En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado”.*

Descendiendo al asunto objeto de estudio, el Despacho encuentra que en el escrito de demanda, la accionante se dirige a “JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (Valle del Cauca) –Reparto -” y seguidamente señala que, “Se solicita el mandamiento de pago por una obligación determinada, **contenida en una sentencia del juzgado primero administrativo mixto del Circuito Judicial de Buenaventura (Valle del Cauca) y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca** y consignada en la Resolución 0845 de 21 febrero de 2.020 preferida por EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL”.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante aduce como título base de ejecución la sentencia de fecha 31 de julio de 2018 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura (Valle del Cauca), confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>7</sup>, se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura (Valle del Cauca) (REPARTO) , para lo de su cargo.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la **Juez Diecisiete (17) Administrativo Oral de Bogotá, D.C.**,

#### **RESUELVE:**

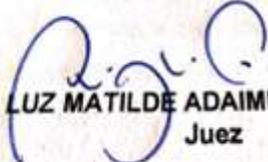
**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de competencia por el factor de conexidad, para conocer del presente asunto, por los motivos precedentemente explicados.

**SEGUNDO.-** Envíese las presentes diligencias al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA), (REPARTO) para lo de su competencia.

**TERCERO.-** Notifíquese esta providencia en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esto es, por medio de anotación en el estado electrónico y envío de mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y sus apoderados.

**CUARTO.-** Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

CRP La anterior decisión se notifica por ESTADO fijado en el micrositio la página de la rama judicial -Juzgado 17 Administrativo de Bogotá el 1 de septiembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico indicado por las partes. FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario

<sup>7</sup> **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Medio de control: Ejecutivo  
Expediente: 110013335-017-2021-00224-00  
Demandante: Mercedes Plaza Toledo  
Demandado: Ministerio de Defensa Nacional  
Juzgado Diecisiete (17) Administrativo De Bogotá D.C.

*Firmado Por:*

*Luz Matilde Adaine Cabrera  
Juez Circuito  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D. C. , - Bogotá, D. C.*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527|99 y el decreto reglamentario 2364|12*

*Código de verificación: ff8e1e86a7e55ab1de3e1205266a0d1de1967573edf711eeb6d25f9140cf08a  
Documento generado en 31|08|2021 12:27:39 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 31 de agosto de 2021

Auto de sustanciación N° 589

Radicación: 110013335017-2021-00231 00

Demandante: Jhon Alexander Rodríguez Moreno<sup>1</sup>

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL<sup>2</sup>

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Tema: IPC salarial 1999 y 2002

**Admite demanda**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado de la referencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia** a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**CUARTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**QUINTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P

<sup>1</sup> Email:

[asociadoslawyers1@gmail.com](mailto:asociadoslawyers1@gmail.com); [astridabogada@hotmail.com](mailto:astridabogada@hotmail.com); [walderenano@gmail.com](mailto:walderenano@gmail.com);

<sup>2</sup> [Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co); [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co);

Radicación: 110013335017-2021-00231 00  
Demandante: Jhon Alexander Rodríguez Moreno  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema: IPC

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

**SÉPTIMO:** Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**OCTAVO:** Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**NOVENO:** En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**DÉCIMO** personería a la Dr., **Carlos Andrés de la Hoz Amaris** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **79.941.672** y T.P No. **324.733** C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ad



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

El anterior auto se notifica por estado hoy 1 de septiembre a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

*Firmado Por:*

[jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co)  
Cra. 57 N.43-91, Piso 4

Radicación: 110013335017-2021-00231 00  
Demandante: Jhon Alexander Rodríguez Moreno  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema: IPC

*Juz Matilde Adalme Cabrera*

*Juez Circuito*

*Sala 017 Contencioso Adm sección 2*

*Juzgado Administrativo*

*Bogotá D.C. - Bogotá, D.C*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: f4af0cb735393dada0bbe70061a75e57bc3bee9af38ae4970b41eaa8005d129*

*Documento generado en 31/08/2021 12:27:42 JJM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.camajudicial.gov.co/firmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 31 de agosto de 2021

Auto de sustanciación N° 590

Radicación: 110013335017-2021- 00234 00  
Demandante: Marisol Roncancio López<sup>1</sup>  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag<sup>2</sup>  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema: Sanción Mora

**Admite demanda**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado de la referencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia** a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el microsítio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**CUARTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**QUINTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

<sup>1</sup> [roortizabogados@gmail.com](mailto:roortizabogados@gmail.com); [Marisol.roncancio@gmail.com](mailto:Marisol.roncancio@gmail.com);

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);

Radicación: 110013335017-2021- 00234 00  
Demandante: María Roncancio López<sup>1</sup>  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag<sup>1</sup>  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema: Sanción Mora

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

**SÉPTIMO:** Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**OCTAVO:** Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos:** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOVENO:** En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**DÉCIMO:** Oficiar a la secretaria de Educación<sup>3</sup>, para que allegue la certificación salarial de la demandante correspondiente al año 2017.

**UNDÉCIMO:** personería a la Dr., **Yohan Alberto Reyes Rosas** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **7.176.094** y T.P No.**230.236** C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

De la anterior decisión se notifica por ESTADO fijado en el microsítio del juzgado ubicado en la pagina web de la rama judicial a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

<sup>3</sup> [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co);  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co);

Radicación: 110013335017-2021- 00234 00  
Demandante: María Roncancio López<sup>1</sup>  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag<sup>1</sup>  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema: Sanción Mora

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30bdb7a1c953187c67f460597a8802c4d7f4f6d5fcc1eeb400dc31be0256eea**  
Documento generado en 31/08/2021 12:27:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 31 de agosto de 2021

Auto de sustanciación N° 598

Radicación: 110013335017-2021- 00235 00  
Demandante: Mónica Elvira Díaz Rodríguez<sup>1</sup>  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag<sup>2</sup>  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema: Sanción Mora

**Admite demanda**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado de la referencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia** a la parte actora por estado (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**CUARTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**QUINTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

<sup>1</sup> [roortizabogados@gmail.com](mailto:roortizabogados@gmail.com); [Marisol.roncancio@gmail.com](mailto:Marisol.roncancio@gmail.com);

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);

Radicación: 110013335017-2021- 00235 00  
Demandante: Mónica Elvira Díaz Rodríguez<sup>1</sup>  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag<sup>1</sup>  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema: Sanción Mora

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO**

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

**SÉPTIMO:** Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**OCTAVO:** Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos:**

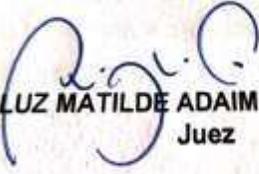
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**NOVENO:** oficiar a la secretaria de educación del distrito para que emitan una certificación salarial del demandante correspondiente al año 2017

**DÉCIMO:** personería a la Dr., **Yohan Alberto Reyes Rosas** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 7.176.094 y T.P No.230.236 C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

Ad

El anterior auto se notifica por estado hoy 1 de septiembre a las 8:00am. De igual forma se envía por la decisión por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA Secretario

Radicación: 110013335017-2021- 00235 00  
Demandante: Mónica Elvira Díaz Rodríguez<sup>1</sup>  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag<sup>1</sup>  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema: Sanción Mora

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**3a02864cc39f519e2ea5fcbe3136e54e0bd9e2fff24bb74ee64ff0da3f57a490**

Documento generado en 31/08/2021 12:27:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021

**Auto interlocutorio N°336**

**Radicación:** 110013335017-2021- 00236 00  
**Demandante:** Alexander Picon Monroy <sup>1</sup>  
**Demandado:** Ministerio de Defensa-Policía Nacional  
**Medio de Control** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Tema:** Reconocimiento tres (03) meses de alta

**Remite por competencia**

Mediante Acta Individual de Reparto calendada 20 de agosto de 2021, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, repartió el expediente de la referencia a este Juzgado (Archivo digital N. 02).

El señor **Alexander Picon Monroy** por intermedio de apoderado, presentó demanda contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional para que le sean reconocidos los tres (03) meses de alta a que tiene derecho por haber salido retirado del servicio de la Policía Nacional.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

“(…)   
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** (…)”

De acuerdo con lo anterior, se encuentra que en la documental aportada en la demanda, la Hoja de servicios donde se evidencia que la última unidad de servicio del señor **Alexander Picon Monroy con CC. 88210916, FUE EN ÑA ESTACION ATALAYA-MECUC, esto, en la ciudad de Cúcuta.** (Archivo digital N.3 Fol 45)

Asimismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, dispuso:

“(…) **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER:**  
**a. El Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta**, con cabecera en el municipio de Cúcuta y con comprensión territorial los siguientes municipios: (…)**“Cúcuta” (…)**.”

Por lo anterior, en aplicación a las normas citadas se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Cúcuta-Norte de Santander, en razón al factor de competencia territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C.,

**RESUELVE**

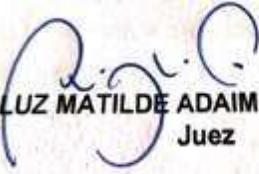
**1.-Envíese la presente diligencia, en atención al factor territorial de la competencia, a los Juzgados Administrativos de Cúcuta-Norte de Santander, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.**

<sup>1</sup> [fundacionguardianesdepaz@gmail.com](mailto:fundacionguardianesdepaz@gmail.com);

Radicación: 110013335017-2021- 00236 00  
Demandante: Alexander Picon Monroy  
Demandado: Ministerio de Defensa-Policía Nacional  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

2.-Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

La anterior decisión se notifica por ESTADO fijado en el microsítio la página de la rama judicial -Juzgado 17 Administrativo de Bogotá el 1 de septiembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico indicado por las partes. FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario

#### Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8032a8afa326baad8d704a2439f2f2152215349b755870ea5db6fcd6da207766**

Documento generado en 31/08/2021 12:27:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 31 de agosto de 2021

**Auto interlocutorio:**

**Nulidad y restablecimiento del derecho**

**Radicado: 11001-33-35-017-2021-00238-00**

**Demandante: Luis Anselmo Rivera Acero<sup>1</sup>**

**Demandado: Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial <sup>2</sup>**

**Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Tercero Transitorio**

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado por el artículo tercero del Acuerdo PCSJA21-11793 del 02 junio de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, el demandante quien se encuentra vinculado desde el 10 de octubre de 2010 hasta la fecha desempeñando el cargo de Profesional Especializado grado 33 del Consejo Superior de la Judicatura quien, devenga la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada mediante el Decreto No. 383 de 2013.

En tal condición, la parte demandante pretende que se inapliquen por inconstitucionales las normas que han suprimido el carácter de factor salarial a la nombrada bonificación, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito también devengo mensualmente la bonificación judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013, artículo primero, y tampoco me ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del mismo artículo, cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del

---

<sup>1</sup> Correo electrónico: [didieralexandercadena@hotmail.com](mailto:didieralexandercadena@hotmail.com);

<sup>2</sup> Correo electrónico: [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co);

régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma y que me está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengo mensualmente.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva sí es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

Mediante el Acuerdo PCSJA21- PCSJA21-11793 del 02 de junio de 2021, artículo primero, el Consejo Superior de la Judicatura creó un juzgado administrativo transitorio en Bogotá adicional a los dos juzgados creados mediante Acuerdo 11738 de 2021, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto. Conforme lo ordenado por el Consejo superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.
2. ENVIAR el expediente al **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá**, para que resuelva sobre este impedimento.
3. Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.
4. Al tenor de lo previsto en el párrafo del artículo 3 del Acuerdo PCSJA21- PCSJA21-11793 del 02 de junio de 2021, los procesos se remitirán al despacho de rigen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes con el apoyo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.
5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

6. Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

7. Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

8. En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**Notifíquese y cúmplase.**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

El anterior auto se notifica por ESTADO en el microsítio del despacho ubicado en la página web de la rama judicial hoy 1 de septiembre a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA Secretario

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Juzgado Administrativo**

[jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co)  
Cra. 57 N. 43-91, Piso 4

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73589bdfe429967eca43a60fc174b44817f9d7f7e09cf2993d6751ca5b9d2bf3**

Documento generado en 31/08/2021 12:27:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 31 de agosto de dos mil veintiuno 2021

Auto de Sustanciación No.588

**Radicación:** 11001-33-35-017-2013-00437-00  
**Demandante:** Jorge Enrique Cárdenas Pachón <sup>1</sup>  
**Demandado:** Fondo de Previsión Social del Congreso de la República<sup>2</sup>  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “B”, en providencia calendada el 04 de octubre de 2018 (fls.197 expediente digital archivo No. 1), que confirmó la providencia proferida por este Despacho el 27 de febrero de 2015, a través de la cual declaró probada la excepción de inepta demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

*DRBM* Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 1 de septiembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario

<sup>1</sup> Notificación demandante: [aaron.velsquez@hotmail.com](mailto:aaron.velsquez@hotmail.com)

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [ceslesmes14@gmail.com](mailto:ceslesmes14@gmail.com) , [notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co)

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34b46f4718fa60121a15f67fcb2b42f75d77acfd245c2c57be514de4b88524d8**

Documento generado en 31/08/2021 12:25:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ( ) de agosto de dos mil veintiuno 2021

Auto de Sustanciación No.591

**Radicación:** 11001-33-35-017-2014-00584-00  
**Demandante:** Helmar Alberto González Pérez <sup>1</sup>  
**Demandado:** Procuraduría General de la Nación<sup>2</sup>  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “B”, en providencia calendada el 11 de septiembre de 2020 (fls.286 y ss expediente digital archivo No. 1), que confirmó la providencia proferida por este Despacho el 12 de marzo de 2019, a través de la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

DRBM

La anterior decisión se notifica por ESTADO hoy 1 de septiembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario

<sup>1</sup> Notificación demandante: [recorredorbogota4@gmail.com](mailto:recorredorbogota4@gmail.com) , [infoadministrativos@grupohisca.com](mailto:infoadministrativos@grupohisca.com)

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co) , [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5006881c340eca94de5ccdb54e4b746575fd0e2375ec0cda0f1885d399bcad9c**

Documento generado en 31/08/2021 12:25:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 31 de agosto de dos mil veintiuno 2021

Auto de Sustanciación No. 592

**Radicación:** 11001-33-35-017-2014-00586-00  
**Demandante:** Jorge Eliecer Figueroa Flórez <sup>1</sup>  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional <sup>2</sup>  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “B”, en providencia calendada el 24 de septiembre de 2020 (fls.261 y ss expediente digital archivo No. 1), que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 21 de mayo de 2019, a través de la cual ordenó declarar la nulidad del acto administrativo demandado y como consecuencia la aceptación del retiro voluntario y reconocimiento de una asignación de retiro en los términos del decreto 1858 de 2012.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

*DRBM* la anterior decisión se notifica por estado hoy 1 de septiembre de de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario

<sup>1</sup> Notificación demandante: [recorredorbogota4@gmail.com](mailto:recorredorbogota4@gmail.com) , [infoadministrativos@grupohisca.com](mailto:infoadministrativos@grupohisca.com)

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) , [segen.grune@policia.gov.co](mailto:segen.grune@policia.gov.co) , [dipon.gruse@policia.gov.co](mailto:dipon.gruse@policia.gov.co) , [lineadirecta@policia.gov.co](mailto:lineadirecta@policia.gov.co) , [decun.notificaciones@policia.gov.co](mailto:decun.notificaciones@policia.gov.co) y [jcabogadosasociados@gmail.com](mailto:jcabogadosasociados@gmail.com)

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d12bd628d2c52dbff0a981fd2f6bb250ca462e9ff6816f891683c80b2c581bad**

Documento generado en 31/08/2021 12:25:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 31 de agosto de dos mil veintiuno 2021

Auto de Sustanciación No. 595

**Radicación:** 11001-33-35-017-2015-00353-00  
**Demandante:** Johany Asdrúbal Castro Preciado <sup>1</sup>  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional <sup>2</sup>  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia calendada el 11 de mayo de 2020 (fls.583 y ss expediente digital archivo No. 1), que revocó la sentencia proferida por este Despacho el 06 de marzo de 2017, a través de la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

DRBM

La anterior decisión se notifica por estado hoy 1 de septiembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario

<sup>1</sup> Notificación demandante: [servicioalcliente@tautivaoyuelaabogados.com](mailto:servicioalcliente@tautivaoyuelaabogados.com) , [gerente@tautivaoyuelaabogados.com](mailto:gerente@tautivaoyuelaabogados.com) y [diego.tautiva@outlook.com](mailto:diego.tautiva@outlook.com)

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a5e200b37a1374f093037ee1e42525bcd51f1f6b2acc384cff9268b82b9397d**

Documento generado en 31/08/2021 12:25:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 31 de agosto de dos mil veintiuno 2021

Auto de Sustanciación No. 596

**Radicación:** 11001-33-35-017-2015-00541-00  
**Demandante:** Clímaco Quintero Corredor<sup>1</sup>  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur<sup>2</sup>  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “E”, en providencia calendada el 29 de enero de 2021(fl.s.29y ss expediente digital archivo No. 6), que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 19 de diciembre de 2017, a través de la cual negó las pretensiones de la demanda.

Así mismo, por secretaria liquídense las costas, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo de la citada sentencia, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

DRBM

La anterior decisión se notifica por estado hoy 1 de septiembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario

<sup>1</sup> Notificación demandante: [juridico.acofade@gmail.com](mailto:juridico.acofade@gmail.com) y [julio.cesamorales@hotmail.com](mailto:julio.cesamorales@hotmail.com)

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co) , [Angie.bohorquez143@casur.gov.co](mailto:Angie.bohorquez143@casur.gov.co)

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60859980f658f093936ffe56a288cd882a2a3071c95a31e17a67fa2f0cc90b21**  
Documento generado en 31/08/2021 12:26:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 31 de agosto de dos mil veintiuno 2021

Auto de Sustanciación No. 597

**Radicación:** 11001-33-35-017-2015-00601-00  
**Demandante:** María Helena Salamanca Berrio y otro<sup>1</sup>  
**Demandado:** Nación –Ministerio de Defensa Nacional<sup>2</sup>  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “C”, en providencia calendada el 26 de febrero de 2020 (fls.75 y ss expediente digital archivo No. 3), que revocó la sentencia proferida por este Despacho el 13 de junio de 2018, a través de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

DRBM

La anterior decisión se notifica por ESTADO hoy 1 de septiembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario

<sup>1</sup> Notificación demandante: [jknesa.abogados@hotmail.com](mailto:jknesa.abogados@hotmail.com)

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) , [juan.gomez2@mindefensa.gov.co](mailto:juan.gomez2@mindefensa.gov.co),  
[juan.alarcon@mindefensa.gov.co](mailto:juan.alarcon@mindefensa.gov.co)

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c99ca287519c5a0e71f8b121c826f4a54d269636cb374303fbb71048910acc12**

Documento generado en 31/08/2021 12:26:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 31 de agosto de dos mil veintiuno 2021

Auto de Sustanciación No.601

**Radicación:** 11001-33-35-017-2015-00712-00  
**Demandante:** Rosa Stella Páez Pérez<sup>1</sup>  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP<sup>2</sup>  
**Medio de control:** Proceso Ejecutivo  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “F”, en providencia calendada el 10 de febrero de 2020 (fls.21y ss expediente digital archivo No. 3), que confirmó la providencia proferida por este Despacho el 12 de julio de 2017, a través de la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

DRBM

La anterior decisión es notificada por estado hoy 1 de septiembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario

<sup>1</sup> Notificación demandante: [colombiapensiones1@hotmail.com](mailto:colombiapensiones1@hotmail.com)

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) Y [apulidor@ugpp.gov.co](mailto:apulidor@ugpp.gov.co)

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02214f982139bc83f8cefe329b33e990b26da5969779e36ccc2b91da51aa1d52**

Documento generado en 31/08/2021 12:26:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 31 de agosto de dos mil veintiuno 2021

Auto de Sustanciación No.602

**Radicación:** 11001-33-35-017-2015-00933-00  
**Demandante:** José Rodrigo Romero Romero<sup>1</sup>  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -Casur<sup>2</sup>  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia calendada el 10 de mayo de 2019 (fls.1 al 8 expediente digital archivo No. 6), que conformó la providencia proferida por este Despacho en audiencia el 29 de junio de 2017, a través de la cual declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

DRBM

La anterior decisión se notifica por ESTADO hoy 1 de septiembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario

<sup>1</sup> Notificación demandante: [abg.fernandorodriguez@gmail.com](mailto:abg.fernandorodriguez@gmail.com)

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co) y

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eaabd720b5a20a6889e9e7c0ecb30b1c3031f5c59a591e1e6108c6a8aab0ff24**

Documento generado en 31/08/2021 12:26:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021

**Auto sustanciación No. 581**

**Expediente:** 110013335-017-2016-00209 - 00

**Medio de control:** Ejecutivo

**Demandante:** María Yolanda Corredor Patarroyo <sup>1</sup>

**Demandado:** UGPP<sup>2</sup>

**ASUNTO:** Traslado de liquidación de crédito

De conformidad con lo normado en el artículo 446 del CGP, se procede a correr traslado por el término de tres (3) días, de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante que obra a folio 85 y 86 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

La anterior decisión se notificar por estado hoy 1 de septiembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía la decisión por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes Fernando López Villarraga Secretario.

CRP

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
Juez Circuito  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe8a826511477939bb970c3fcc09c96c69053a374d05495e7f494e2988c181**  
Documento generado en 31/08/2021 12:26:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> [a.p.asesores@hotmail.com](mailto:a.p.asesores@hotmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 31 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio No.:331

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 110013335-017-2016-00428-00

**Demandante:** Ruth Damaris Segura Matiz <sup>1</sup>

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP<sup>2</sup>

**Asunto:** Corrige Auto

---

La apoderada de la parte demandada presentó memorial solicitando se corrija y/o adicione al auto de fecha 27 de mayo de 2021, que resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, sin hacer el pronunciamiento en lo concerniente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 14 de diciembre de 2020 y notificada a las partes el 18 de diciembre de 2020 a través de correo electrónico el 25 de enero de 2021.

#### Antecedentes

Mediante auto de 27 de mayo de 2021, notificado por estado el 28 de mayo de 2021, este despacho indicó en la parte motiva:

“La parte demandante interpone en termino recurso de apelación y, este se encuentra debidamente sustentado, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Y en la parte resolutive de dicha providencia dispuso:

“PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca contra la Sentencia dictada el 14 de diciembre de 2020 (...)

#### Consideraciones

El artículo 286 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

---

<sup>1</sup> [gloriavelandiaz@hotmail.com](mailto:gloriavelandiaz@hotmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co), [garellano@ugpp.gov.co](mailto:garellano@ugpp.gov.co)

<sup>3</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Radicado: 110013335-017-2016-00428-00

Demandante: Ruth Damaris Segura Matiz

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*” (Subrayas del Despacho)

El despacho observa que la corrección de la providencia tiene lugar en los eventos en que el juzgador, evidencie “errores de tipo aritmético” en que haya incurrido, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por “omisión o cambio de palabras o alteración de éstas” y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De la revisión del expediente, observa el despacho que en auto de 27 de mayo de 2021 que concedió recurso de apelación, adolece de un error, por cuanto la entidad demandada UGPP, fue la parte que interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2020, que accedió parcialmente a las suplicas de la demanda y no la parte demandante.

De otra parte se

Por lo expuesto, adolece de un error meramente aritmético en la parte motiva y resolutive de la misma por lo que conforme a la solicitud formulada por la parte demandante procederá a corregir el párrafo 2 y el numeral primero del auto que concedió el recurso de apelación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVA ORAL DE BOGOTÁ**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- CORREGIR** el numeral primero de la parte resolutive del auto de 27 de mayo de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, la cual quedará así:

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca contra la Sentencia dictada el 14 de diciembre de 2020”.

**SEGUNDO.-** Por secretaría dese cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 27 de mayo de 2021.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

*DRBM* La anterior decisión es notificada por ESTADO del 1 de septiembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía la decisión por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario

Radicado: 110013335-017-2016-00428-00

Demandante: Ruth Damaris Segura Matiz

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa3daa49215ca8ec0b2f5a47a18911b80cf81030b8e3af9e7ed0e1e381eaf89**  
Documento generado en 31/08/2021 12:26:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2021

Auto de Sustanciación No.: 479

**Radicación:** 110013335-017-2018-00397-00  
**Demandante:** Luz Stella De Lima Garzón <sup>1</sup>  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E <sup>2</sup>  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Corrige Sentencia y Concede recurso de apelación

Encuentra el Despacho que la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 2021.

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante presentó memorial solicitando se corrija el artículo tercero de la sentencia, frente al periodo de la indemnización a la que fue condenada la entidad, al haber cambiado el año a partir del cual se causa el derecho de la demandante, 1997, por el año 2017.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 286 del C.G.P, se evidencia que por un error involuntario en el artículo tercero del resuelve de la sentencia N. 52 del veintiséis (26) de mayo dos mil veintiuno (2021) , se indicó mal el año a partir del cual se causa el derecho de la demandante así:

*“ **TERCERO.** Condénese al Hospital Meissen II Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., a pagar a título de indemnización a favor de la señora LUZ STELLA DE LIMA GARZÓN, el equivalente a las prestaciones sociales ordinarias que percibía MÉDICO GENERAL Código 310 Grado 08 del Hospital Meissen II Nivel E.S.E. por el tiempo laborado, esto es, desde el 26 de agosto **de 2017** al 30 de abril de 2015, tomando como base de liquidación el valor contratado y, el consecuente cómputo de ese tiempo para efectos pensionales por todo el tiempo laborado, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión en el porcentaje que le correspondía y por todo el periodo laborado.*

*Para efectos de lo anterior, la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiere hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.”*

Cuando lo correcto era desde 26 de agosto **de 1997** y no desde 26 de agosto **de 2017** , incurriendo en un error puramente aritmético, pues en la parte considerativa de la sentencia a folio 25 se indicó que se causa el derecho a la demandante desde el día 26 de agosto de 1997.

*“El artículo 286 del Código General del Proceso, señala que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*(...)*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

<sup>1</sup> [aofigomezg@yahoo.es](mailto:aofigomezg@yahoo.es)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co) [amanda.diaz.p@gmail.com](mailto:amanda.diaz.p@gmail.com)  
[jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co)

Teniendo en cuenta la solicitud de corrección presentada por la parte actora, este despacho la considera procedente y accederá a la misma.

Por otra parte, se encuentra que el recurso de apelación presentado por la demandada el día 11 de junio de 2021, se encuentra dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en los arts. 67 y 87 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup> es procedente conceder directamente los recursos formulados.

Por lo anterior, se Dispone

**PRIMERO.- CORREGIR parcialmente** el artículo tercero de la sentencia N. 52 de fecha 26 de mayo de 2021 “en cuanto el año a partir del cual se causa el derecho de la demandante”, la cual quedará así:

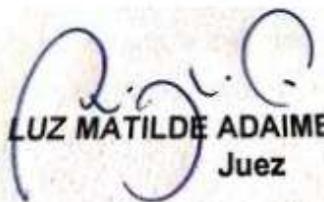
**ARTICULO TERCERO :** Condénese al Hospital Meissen II Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., a pagar a título de indemnización a favor de la señora LUZ STELLA DE LIMA GARZÓN, el equivalente a las prestaciones sociales ordinarias que percibía MÉDICO GENERAL Código 310 Grado 08 del Hospital Meissen II Nivel E.S.E. por el tiempo laborado, esto es, desde el 26 de agosto de 1997 al 30 de abril de 2015, tomando como base de liquidación el valor contratado y, el consecuente cómputo de ese tiempo para efectos pensionales por todo el tiempo laborado, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión en el porcentaje que le correspondía y por todo el periodo laborado.

Para efectos de lo anterior, la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiere hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.

**SEGUNDO:** Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 52 del veintiséis (26) de mayo dos mil veintiuno (2021).

**TERCERO: REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

Crp el anterior auto se notifica por estado hoy 1 de septiembre de 2021 a las 8 am y se envía la providencia al correo electrónico señalado por las partes, Fernando Lopez Secretario

<sup>3</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

EXP. 2018-397  
Demandante: Luz Stella de Lima  
Demandado: Sub red Sur

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7e00008ae4993d27259306274ad95363561b25a9e6ad4f87cd58843a7ac5ce3**

Documento generado en 31/08/2021 12:26:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2021

Auto Sustanciación No. 478

**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Radicado: 110013335-017-2018-00120 -00**

**Demandante: Esperanza Salazar Meléndez <sup>1</sup>**

**Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E <sup>2</sup>**

**Tema: CONTRATO REALIDAD<sup>3</sup>**

---

El día veintiseis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), fue proferida **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** accediendo a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el día 28 de mayo de 2021.

Las partes interponen recurso de apelación contra la sentencia dictada por el juzgado, el cual fue sustentado mediante escrito radicado el día 10 y 11 de junio de 2021, respectivamente. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en los arts. 67 y 87 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup> es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra la Sentencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

---

<sup>1</sup> [recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com) [angie\\_lara\\_plata@hotmail.es](mailto:angie_lara_plata@hotmail.es)

<sup>2</sup> [acierto1legal@gmail.com](mailto:acierto1legal@gmail.com) [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co) [carloshort@hotmail.com](mailto:carloshort@hotmail.com)

<sup>3</sup> [procjudadm87@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm87@procuraduria.gov.co) [apinillag@procuraduria.gov.co](mailto:apinillag@procuraduria.gov.co)

<sup>4</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

**Nulidad y restablecimiento del derecho**  
Proceso No. 1100133350172018-00120-00  
Demandante: Esperanza Salazar  
Demandado: Subred Sur

Crp la anterior decisión es notificada por estado hoy 1 de septiembre de 2021 a las 8 am y remitida la decisión a los correos electrónicos de las partes Fernando López Secretario.

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**e722cdc2779cdf4e5c900fb401931c5d40910eec3380ce1e636ca4f3c5d44502**

*Documento generado en 31/08/2021 12:26:24 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 16 de julio de 2021. La sentencia fue notificada por correo electrónico el 28/05/2021. Se corrió el término de 2 días del art. 52 de la ley 2080 de 2021. El término de 10 días de traslado del art. 247 numeral 1 del CPACA, inició el 02/06/2021 y terminó el 17/06/2021. Dentro de dicho término, la parte demandada presenta recurso de apelación.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2021

**Auto Sustanciación No. 470**

**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Radicado: 110013335-017-2018-00176-00**

**Demandante: Jhon Jairo Espinosa Sánchez <sup>1</sup>**

**Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E <sup>2</sup>**

**Tema: CONTRATO REALIDAD<sup>3</sup>**

El día veintiseis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), fue proferida **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** accediendo a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el día 28 de mayo de 2021.

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue sustentado mediante escrito radicado el día 9 de junio de 2021. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en los arts. 67 y 87 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup> es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de fecha veintiseis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

<sup>1</sup> notificaciones@vfabogados.com notificaciones@misderechos.com.co

<sup>2</sup> notificacionesjudiciales@subredcentroorientee.gov.co apoyoprofesionaljuridico5@subredcentroorientee.gov.co

<sup>3</sup> procjudadm87@procuraduria.gov.co apinillag@procuraduria.gov.co

<sup>4</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

**Nulidad y restablecimiento del derecho**  
Proceso No. 1100133350172018-00176-00  
Demandante: Jhon Jairo Espinosa Sánchez  
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E

Crp La anterior decisión se notifica por ESTADO fijado en el micrositio la página de la rama judicial -Juzgado 17 Administrativo de Bogotá el 1 de septiembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico indicado por las partes.  
**FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario**

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**818827f2cb15efdda1a47a511033c09b17cdde1d952873f708e8ac279ce60e7c**

*Documento generado en 31/08/2021 12:26:27 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2021

Auto Sustanciación No. 477

**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Radicado: 110013335-017-2018-00471-00**

**Demandante: María Elena Vásquez Infante <sup>1</sup>**

**Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E <sup>2</sup>**

**Tema: CONTRATO REALIDAD<sup>3</sup>**

---

El día veintiseis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), fue proferida **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** accediendo a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el día 28 de mayo de 2021.

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue sustentado mediante escrito radicado el día 11 de junio de 2021. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en los arts. 67 y 87 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup> es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

---

<sup>1</sup> [jurispaterabogados@gmail.com](mailto:jurispaterabogados@gmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co)

[juridica@subrednorte.gov.co](mailto:juridica@subrednorte.gov.co)

[a.jimenezfandino@hotmail.com](mailto:a.jimenezfandino@hotmail.com)

[elisabethcasallas@gmail.com](mailto:elisabethcasallas@gmail.com)

<sup>3</sup> [procjudadm87@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm87@procuraduria.gov.co) [apinillag@procuraduria.gov.co](mailto:apinillag@procuraduria.gov.co)

<sup>4</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

**Nulidad y restablecimiento del derecho**  
Proceso No. 1100133350172018-00471-00  
Demandante: María Elena Vasquez  
Demandado: Subred Integrada de Servicios de salud norte E.S.E

Crp La anterior decisión se notifica por estado hoy 1 de septiembre de 2021 fijado en el micrositio web del despacho correspondiente a la rama judicial y se envía a las partes en el correo indicado para el efecto. Fernando López Secretario

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**a36408ed4d226fc08d344482d3f9bbe3c7d2d3939514d23c95f29c3e6cf764e2**

*Documento generado en 31/08/2021 12:26:29 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 16 de julio de 2021. La sentencia fue notificada por correo electrónico el 28/05/2021. Se corrió el término de 2 días del art. 52 de la ley 2080 de 2021. El término de 10 días de traslado del art. 247 numeral 1 del CPACA, inició el 02/06/2021 y terminó el 17/06/2021. Dentro de dicho termino, la parte DEMANDADA presentó recurso de apelación. Provea.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2021

**Auto Sustanciación No. 583**

**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Radicado: 110013335-017-2018-00512-00**

**Demandante:** Jenny Catalina Vergara Álvarez<sup>1</sup>

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional<sup>2</sup>

**Tema:** Contrato Realidad<sup>3</sup>

El día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), fue proferida **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** accediendo a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el día 28 de mayo de 2021.

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue sustentado mediante escrito radicados el día 10 de junio de 2021. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en los arts. 67 y 87 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup> es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 45 del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

<sup>1</sup> [laboraladministrativo@condeabogados.com](mailto:laboraladministrativo@condeabogados.com)

<sup>2</sup> [geovanny.franco1269@correo.policia.gov.co](mailto:geovanny.franco1269@correo.policia.gov.co)

[disan.asjur-tuj@policia.gov.co](mailto:disan.asjur-tuj@policia.gov.co)

[disan.asjur-judicial@policia.gov.co](mailto:disan.asjur-judicial@policia.gov.co)

[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

[disan.asjurjudicial@policia.gov.co](mailto:disan.asjurjudicial@policia.gov.co)

[vivianj.bserrato@correo.policia.gov.co](mailto:vivianj.bserrato@correo.policia.gov.co)

[raul.casasc@correo.policia.gov.co](mailto:raul.casasc@correo.policia.gov.co) [disan.asjur-judicial@policia.gov.co](mailto:disan.asjur-judicial@policia.gov.co)

<sup>3</sup> [apinillag@procuraduria.gov.co](mailto:apinillag@procuraduria.gov.co)

<sup>4</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

**Nulidad y restablecimiento del derecho**  
**Proceso No.** 1100133350172018-00512-00  
**Demandante:** Jenny Catalina Vergara Álvarez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Crp La anterior decisión se notifica por ESTADO fijado en el micrositio la página de la rama judicial -Juzgado 17 Administrativo de Bogotá el 1 de septiembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico indicado por las partes.  
**FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario**

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**2b19cb5765e7e17ce08b26ba589f2849b14b07ea6938dde1170fa811b6119fda**

*Documento generado en 31/08/2021 12:26:32 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 16 de julio de 2021. La sentencia fue notificada por correo electrónico el 28/05/2021. Se corrió el término de 2 días del art. 52 de la ley 2080 de 2021. El término de 10 días de traslado del art. 247 numeral 1 del CPACA, inició el 02/06/2021 y terminó el 18/06/2021. Dentro de dicho termino, la parte demandada presenta recurso de apelación. Provea.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2021

**Auto Sustanciación No. 587**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 110013335-017-2019-00035-00

**Demandante:** Jorys Shirley Armenta Vega<sup>1</sup>

**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.<sup>2</sup>

**Tema:** Contrato Realidad<sup>3</sup>

El día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), fue proferida **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** accediendo a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el día 28 de mayo de 2021.

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue sustentado mediante escrito radicado el día 11 de junio de 2021. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en los arts. 67 y 87 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup> es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 46 del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

La anterior decisión se notifica por ESTADO fijado en el micrositio la página de la rama judicial -Juzgado 17 Administrativo de Bogotá el 1 de septiembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico indicado por las partes. **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario**

<sup>1</sup> [sparta.abogados@yahoo.es](mailto:sparta.abogados@yahoo.es) [adrianacpardo04@gmail.com](mailto:adrianacpardo04@gmail.com) Cel: 3212079198 – 3214377134 – 3138568377

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co) [nacarolinaarango@gmail.com](mailto:nacarolinaarango@gmail.com) Cel: 3186833466

<sup>3</sup> [apinillag@procuraduria.gov.co](mailto:apinillag@procuraduria.gov.co)

<sup>4</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

**Nulidad y restablecimiento del derecho**  
**Proceso No.** 1100133350172019-00035-00  
**Demandante:** Jorys Shirley Armenta Vega  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E  
Crp

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**fde890a7dfb75aa129eba579bfa5855cbb96a2ffb408bae6d63a08d5dd0efa7b**

*Documento generado en 31/08/2021 12:26:35 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Auto de Sustanciación No. 573**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 110013335-017-2019-00254-00<sup>1</sup>

**Demandante:** Jorge Eliecer Sáenz Murcia.

**Demandado:** CASUR.

En los términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup> se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya pruebas por practicar.

Revisado el expediente se advierte que con las documentales allegadas es posible proferir sentencia de fondo, por tanto, se decretarán las pruebas aportadas con la demanda y la contestación y se ordenará **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público, si a bien lo tiene.

Expuesto lo anterior y en aplicación a lo dispuesto en el parrafo primero del Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio en los siguientes términos: Consiste en establecer si el acto administrativo demandado debe ser declarado nulo conforme al cargo propuesto por el demandante y si en consecuencia el accionante tiene derecho al reajuste de las primas de servicio; vacaciones; navidad y, subsidio de alimentación, en la forma y términos solicitados.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

**DISPONE**

**PRIMERO.- Fijar el litigio** en los siguientes términos: Consiste en establecer si el acto administrativo demandado debe ser declarado nulo conforme al cargo propuesto por el demandante y si en consecuencia el accionante tiene derecho al reajuste de las primas de servicio; vacaciones; navidad y, subsidio de alimentación, en la forma y términos solicitados.

**SEGUNDO.- Se decreta y se tiene** como prueba los documentos presentados con la demanda y su contestación.

**TERCERO.- CÓRRASE** traslado a las partes, por el término de diez (10) días, los que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus alegatos de conclusión, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

<sup>1</sup> [notificaciones.oca@gmail.com](mailto:notificaciones.oca@gmail.com) [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co) [ayda.garcia364@casur.gov.co](mailto:ayda.garcia364@casur.gov.co)

<sup>2</sup> Artículo 182 A CPACA Sentencia anticipada. *se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)*

**CUARTO.- Se reconoce** personería para actuar como apoderada de CASUR, a la doctora **Ayda Nith García Sánchez**, quien se identifica con la C.C. 52.080.364 y TP No. 226.945 del CSJ conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

La anterior decisión se notifica por estado ESTADO hoy 1 de septiembre a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA Secretario.

Jara

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15165e69a3b25b14fcea0931ff770a71c931f6b8f19667adefc3f8f4ca4c4076**  
Documento generado en 31/08/2021 12:26:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 16 de julio de 2021. La sentencia fue notificada por correo electrónico el 28/05/2021. Se corrió el término de 2 días del art. 52 de la ley 2080 de 2021. El término de 10 días de traslado del art. 247 numeral 1 del CPACA, inició el 02/06/2021 y terminó el 17/06/2021. Dentro de dicho termino, la parte demandada presenta escrito de apelación. Provea.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2021

#### Auto Sustanciación No. 586

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 110013335-017-2019-00258-00

**Demandante:** Oscar Armando Rodríguez Martínez<sup>1</sup>

**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.<sup>2</sup>

**Tema:** Contrato Realidad<sup>3</sup>

---

El día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), fue proferida **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** accediendo a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el día 28 de mayo de 2021.

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue sustentado mediante escrito radicados el día 11 de junio de 2021. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en los arts. 67 y 87 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup> es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 50 del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

---

<sup>1</sup> [notificaciones@vfabogados.com](mailto:notificaciones@vfabogados.com) [notificaciones@misderechos.com.co](mailto:notificaciones@misderechos.com.co) Cel: 3123309806

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co) [nacarolinaarango@gmail.com](mailto:nacarolinaarango@gmail.com) Cel: 3186833466

<sup>3</sup> [apinillag@procuraduria.gov.co](mailto:apinillag@procuraduria.gov.co)

<sup>4</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

**Nulidad y restablecimiento del derecho**  
**Proceso No.** 1100133350172019-00258-00  
**Demandante:** Oscar Armando Rodríguez Martínez  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E

**La anterior decisión se notifica por ESTADO fijado en el micrositio la página de la rama judicial -Juzgado 17 Administrativo de Bogotá el 1 de septiembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico indicado por las partes. FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario**

Crp

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**250e177eb7a764724c9b30cb8fca2757acc75a1565b947ec332221786020ab5b**

*Documento generado en 31/08/2021 12:26:40 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., de 31 de agosto de 2021

**Acción popular:** 110013335017 2019 – 00350 00

**Accionante:** José Melquisedec Gómez García<sup>1</sup>

**Accionados:** Distrito Capital de Bogotá, Alcaldía Local de San Cristóbal, Instituto Distrital para la Gestión del Riesgo y Cambio Climático – IDIGER y otro<sup>2</sup>

**Asunto:** Resuelve recurso de reposición<sup>3</sup>

**Auto No. 286**

### Antecedentes

En la audiencia de pacto de cumplimiento realizada el 9 de septiembre de 2020, el despacho se pronunció sobre las pruebas solicitadas por las partes, oportunidad en la que respecto del dictamen pericial solicitado por el actor popular y coadyuvante Urbanización Portal Real, dispuso negar la práctica del mismo.

Contra la anterior providencia, la parte demandante y el coadyuvante Urbanización Portal Real, interpusieron recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo.

El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B, mediante auto del veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor José Melquisedec Gómez García y la apoderada del coadyuvante Urbanización Portal Real ordenando resolver como reposición el recurso de apelación interpuesto.

### Consideraciones

procede el despacho a resolver como recurso de reposición la apelación interpuesta por el actor popular contra el pronunciamiento de este Despacho sobre la prueba solicitada por el actor popular mediante el cual se negó la práctica del dictamen pericial con carácter de ingeniería científica que determinara con certeza absoluta y plena el origen de los movimientos de ladera, el empuje de tierras y los incrementos de tensión y grietas de tracción, aplicación de cargas externas, socavación por derrumbes, aumento de peso de tierras, choques bruscos como vibraciones, los daños las amenazas y riesgos inminentes que está padeciéndola urbanización portón real y la determinación si la zona intervenida está excluida con certeza absoluta de riesgos a raíz de la falla geológica activa vigente que existe, así como su medidas de protección, contención y mitigación.

En sentencia del 26 de agosto de 1998, la Sala Sexta de Revisión de Tutelas de la H. Corte Constitucional con Ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, se refirió a la negativa de ordenar la práctica de la prueba, así:

*“Así las cosas, concierne al ámbito de competencia exclusiva de la respectiva autoridad judicial, la determinación acerca de la validez, aptitud, pertinencia y conducencia de las pruebas a partir de las cuales formará su convencimiento y sustentará la decisión final del litigio; de ahí que, pueda incurrir en una “negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que*

<sup>1</sup> melco.gomez@hotmail.com

[veeduriainvigilando@outlook.es](mailto:veeduriainvigilando@outlook.es)

<sup>2</sup> [ajuridicosjmgv@hotmail.com](mailto:ajuridicosjmgv@hotmail.com) [notificacionesjudiciales@cfcya.co](mailto:notificacionesjudiciales@cfcya.co) [notificacionesjudiciales@idiger.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@idiger.gov.co) [jmendoza@idiger.gov.co](mailto:jmendoza@idiger.gov.co)

[myamaya@secretariajuridica.gov.co](mailto:myamaya@secretariajuridica.gov.co) [nubis.stella@gmail.com](mailto:nubis.stella@gmail.com) [paez.cristina@hotmail.com](mailto:paez.cristina@hotmail.com) [febonies14@yahoo.com](mailto:febonies14@yahoo.com)

<sup>3</sup> [procjudadm87@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm87@procuraduria.gov.co)

se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente (...). En consecuencia, **la negativa a ordenar la práctica de determinadas pruebas “ sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas (...)**<sup>4</sup>. (Negrilla fuera de texto)

Sobre el particular en sentencia del 26 de febrero de 2002, la Sala Plena de la H. Corte Constitucional con Ponencia del doctor Álvaro Tafur Galvis, precisó lo siguiente:

**“La negativa a la práctica o valoración de un medio probatorio por un juez dentro del proceso que dirige, puede estar sustentada en la ineficacia de ese medio para cumplir con la finalidad de demostrar los hechos en que se soporta una determinada pretensión, toda vez que constituye un derecho para todas las personas presentar pruebas y controvertir las que se presenten en su contra. La Corte se pronunció en este sentido en la Sentencia T-393 de 1994 y manifestó que “...la negativa a la práctica de pruebas sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas (arts. 178 C.P.C y 250 C.P.P) (...)**<sup>5</sup>. (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior se colige que, el juez como director del proceso, cuenta con la autonomía e independencia para denegar una prueba solicitada por los sujetos procesales, obedeciendo a criterios que le permitan establecer que la práctica de la misma no conduce a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso, que esté legalmente prohibida, sea ineficaz o verse sobre hechos notoriamente impertinentes, entre otros. Lo cierto es que tal decisión, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, debe estar ligada a la impertinencia, inutilidad y la ilegalidad del medio requerido.

Frente a la solicitud del demandante, este despacho considera impertinente e inconducente el decreto de la prueba, toda vez que el dictamen no tiene relación directa con los hechos jurídicamente relevantes ni se encuentra relacionado con el objeto del proceso. En el presente caso, el demandante señala la necesidad de determinar a través de la prueba el origen del movimiento de ladera, la causa del empuje de tierras, el origen del movimiento de tensión; estos hechos no son objeto de discusión, pues es una zona con movimientos de rotación y traslación en masa que para ser construida necesitó el cumplimiento de la totalidad de los términos de referencia establecidos en la resolución 227 de 2006, razón por la que el proyecto fue rechazado en varias oportunidades, finalmente aprobado el 23 de noviembre de 2018 por cubrir la totalidad de dichos términos para la elaboración de los estudios detallados de amenaza y riesgo por movimientos en masa.

Es dable señalar que, dentro del proceso, se incorporó como prueba la licencia de construcción otorgada por la Curaduría 4 Urbana de Bogotá, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución 227 de 2006<sup>6</sup> y 110 de 2014<sup>7</sup>, que tuvo como antecedente y fundamento el concepto técnico de revisión de estudio particular de amenaza y riesgo por movimientos en masa en fase II No. CT-8453 de 2018, en el cual el IDIGER concluye que el estudio detallado de Amenaza y Riesgo por Procesos de Remoción en Masa Fase II – Proyecto Urbanización Monte Rizzo, presentado por el Ingeniero Civil Magister en Ingeniería Geotecnia Gonzalo Adolfo Figueredo Camacho, cubre la totalidad de los términos de referencia establecidos por la entidad para la elaboración de los mismos y el estudio detallado de Amenaza y Riesgo por Procesos de

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión de Tutelas, sentencia T-452 de 26 de agosto de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia SU-132 de 26 de febrero de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>6</sup> “Por la cual se adoptan los términos de referencia para la ejecución de estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción de masa para proyectos urbanísticos y de construcción de edificaciones en Bogotá D.C.”

<sup>7</sup> “Por la cual se modifica parcialmente y adiciona la resolución 227 de 2006, por la cual se adoptan los términos de referencia para la ejecución de estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa para proyectos urbanísticos y de construcción de edificaciones en Bogotá D.C.”

Remoción en Masa Fase II – Proyecto Urbanización Monte Rizzo (cuaderno de pruebas visible 483 folios en donde también reposa el concepto técnico del IDIGER folio 3-11).

De igual forma, el Despacho considera que no resulta pertinente practicar pruebas científicas porque con los informes técnicos y el estudio de detalle amenaza y riesgo por procesos de remoción en masa realizado por el Ingeniero Gonzalo Figueredo, resultan suficientes para comprender las condiciones del terreno. Lo anterior proporciona criterio amplio y suficiente al Despacho para formar su convencimiento, así como para soportar y sustentar la decisión final.

En consecuencia, no se repondrá el auto mediante el cual se negó la práctica del dictamen pericial con carácter de ingeniería científica que determinara con certeza absoluta y plena el origen de los movimientos de ladera, el empuje de tierras y los incrementos de tensión y grietas de tracción, aplicación de cargas externas, socavación por derrumbes, aumento de peso de tierras, choques bruscos como vibraciones, los daños las amenazas y riesgos inminentes que está padeciéndola urbanización portón real

y la determinación si la zona intervenida está excluida con certeza absoluta de riesgos a raíz de la falla geológica activa vigente que existe, así como sus medidas de protección, contención y mitigación.

Por las anteriores razones, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto que niega la práctica de la prueba solicitada por el actor popular coadyuvada por la Urbanización Portón Real, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso.



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

CRP La anterior providencia se notifica por ESTADO hoy 1 de septiembre de a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2181b197ff6849ac7435b5138cc5d3e0a3ffe7735538cdfae3f88c815d787454**

Documento generado en 31/08/2021 12:26:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 18 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora juez el presente proceso informando que el traslado de las excepciones propuestas corrió los días 26,27 y 28 de enero de 2021. Igualmente se informa que el proceso no tiene pruebas pendientes por practicar. Sírvase proveer.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Auto de Sustanciación No. 549**

**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Radicado: 110013335-017-2019-00461-00<sup>1</sup>**

**Demandante:** Martín Ayala Mesa.

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y CASUR.

Revisado el expediente se advierte que no existen pruebas pendientes por practicar y que con las documentales obrantes en el mismo es posible proferir sentencia de fondo, por lo que se correrá traslado a las partes por diez (10) días para que presenten sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público, si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

### DISPONE

**PRIMERO.- Fijar el litigio** en los siguientes términos: Consiste en establecer si el acto administrativo demandado debe ser declarado nulo conforme al cargo propuesto por el demandante y si en consecuencia el accionante tiene derecho al reajuste salarial y prestacional para los años 1997 1999 y 2002 en la forma y términos solicitados.

**SEGUNDO.-** No hay excepciones previas que resolver pues las propuestas por la entidad deben resolverse al momento del fallo

**TERCERO. Pruebas se Incorporan** y tener como pruebas los documentos allegados por las partes en la demandada y sus contestaciones.

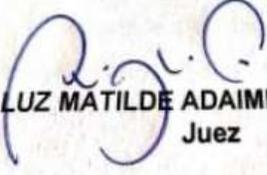
**CUARTO.- considerando que con las pruebas obrantes es posible proferir sentencia se ordena Correr** traslado a las partes, por el término de diez (10) días, los que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus alegatos de conclusión, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

**QUINTO.- Reconocer** personería adjetiva como apoderado sustituto de la parte accionante, al Doctor **Carlos Andrés de la Hoz Amarís** quien se identifica con la C.C. 79.941.672 y TP No. 324.733 del CSJ, dentro del proceso de la referencia, en la forma y términos del poder allegado al expediente digital.

**SEXTO.- Reconocer** personería adjetiva a la Doctora **Ayda Nith García Sánchez** quien se identifica con la C.C. 52.080.364 y TP No.226.945 del CSJ, dentro del proceso de la referencia, en la forma y términos del poder allegado al expediente digital.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<sup>1</sup> [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co) [ayda.garcia364@casur.gov.co](mailto:ayda.garcia364@casur.gov.co) [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co) [aldemar.lozano@correo.policia.gov.co](mailto:aldemar.lozano@correo.policia.gov.co)  
[martin.ayala2462@hotmail.com](mailto:martin.ayala2462@hotmail.com) [asesoriasrdqb@hotmail.com](mailto:asesoriasrdqb@hotmail.com) [servicios.asjudinet@gmail.com](mailto:servicios.asjudinet@gmail.com)



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

Jara la anterior decisión se notifica por estado hoy 1 de septiembre de 2021 \_a las 8:00am. De igual forma se envía al correo electrónico suministrado por las partes FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0362d4475ce666e2f1a05948ea318e75f90e379aa31687e02a5f496cae8e75d**

Documento generado en 31/08/2021 12:26:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación No.472

<b>EXPEDIENTE:</b> 110013335-017-2020-00274-00 <b>Demandante:</b> Ana Janet Lagos Camacho <sup>1</sup> <b>Demandado:</b> Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag <sup>2</sup>	<b>EXPEDIENTE:</b> 110013335-017-2020-00301-00 <b>Demandante:</b> Carlos Ariel Bolaños Otero <sup>3</sup> <b>Demandado:</b> Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag <sup>4</sup>
---	--

**Asunto:** Corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup> se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Revisado el expediente se advierte que con las documentales obrantes es posible proferir sentencia de fondo se ordena **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

**DISPONE**

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [notificacionescundinamarcalgab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalgab@gmail.com)

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) , [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

<sup>3</sup> Notificaciones demandante: [notificacionesbogota@giraldoogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoogados.com.co)

<sup>4</sup> Notificaciones demandado: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) , [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

<sup>5</sup> Artículo 182 A CPACA Sentencia anticipada.se podrá dictar sentencia anticipada: 1. *Antes de la audiencia inicial:* a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;* b) *Cuando no haya que practicar pruebas;* c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;* d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)*

**PRIMERO. Excepciones previas.** En el casos no existen excepciones previas que resolver.

**SEGUNDO.- Se fija en litigio** determinar si la demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague el valor de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas por la Secretaría de Educación de Bogotá si no le asiste tal derecho porque su régimen especial no lo contempla, como lo plantea la demandada

**TERCERO.- Se decreta y se tiene** como prueba los documentos presentados con la demanda, las que de manera oficiosa ha solicitado el despacho.

**CUARTO.** Advirtiendo que con los documentos obrantes en el proceso es posible proferir sentencia se ordena **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

DRBM la anterior decisión se notifica por estado fijado en el microsítio del juzgado ubicado la página web de la rama judicial hoy 1 de septiembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envió a los correos electrónicos suministrados por las partes electrónica FERNANDO LOPEZ SECRETARIO

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54fafd8ad3578606745d5cc0032713a22ed40f3d5bdf36fd3ef44729f00c19d**  
Documento generado en 31/08/2021 12:26:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021

**Auto Interlocutorio No.257**

**Expediente:** 110013335-017-2020-00022-00

**Demandante:** María del Carmen Cifuentes de Cardozo<sup>1</sup>

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>2</sup>

**Asunto:** Rechaza por caducidad<sup>3</sup>

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a la demanda ejecutiva presentada por el apoderado del demandante, y al respecto se tiene lo siguiente:

La señora **MARÍA DEL CARMEN CIFUENTES DE CARDOZO**, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por **\$190.538** equivalente a la diferencia entre la indexación, dispuestos en la sentencia que son \$1.471.013 y la pagada que correspondió a \$1.280.475. Por el periodo comprendido entre el 09 de abril de 2007, fecha de efectos fiscales, y el 17 de julio de 2013, fecha de ejecutoria de la sentencia.
2. Por **\$3.260.474** equivalente a la diferencia entre los intereses moratorios dispuestos en la sentencia que son \$6.265.879 y los pagados que correspondieron a \$3.005.405 por el periodo comprendido entre el 17 de julio de 2013, fecha de ejecutoria de la sentencia judicial y el 30 de septiembre de 2014, correspondiente al mes anterior a la fecha de pago.
3. Por el ajuste monetario o indexación, al igual que los intereses conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.
4. Por las costas del proceso, conforme lo disponga la sentencia.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el numeral 6° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas a las entidades públicas, así:

*“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la*

<sup>1</sup> [notificaciones@sanchezgonzalezabogados.com](mailto:notificaciones@sanchezgonzalezabogados.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)      [notjudiciales@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudiciales@fiduprevisora.com.co)

<sup>3</sup> Agencia nacional de defensa: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) - ministerio publico

*Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

*(Subraya fuera de texto)*

Ahora bien, el literal k) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., preceptúa en consonancia lo siguiente:

**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** *La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;*

*(Subraya fuera de texto)*

De acuerdo con lo anterior, el término de caducidad de los procesos ejecutivos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cualquier materia, es de 5 años contados a partir del momento de la exigibilidad de las obligaciones en ellas contenidas. Lo anterior so pena de rechazo del medio de control.

En cuanto a la exigibilidad de la sentencia, debemos remitirnos al artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la fecha del fallo que es título base de ejecución, el cual consagra:

**“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

*(...)*”

Expediente: 110013335-017-2020-00022-00

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: María del Carmen Cifuentes de Cardozo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Juzgado Diecisiete (17) Administrativo De Bogotá D.C.

Teniendo en cuenta la norma citada, solo se podrá perseguir la ejecución ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de las obligaciones contenidas en sentencias judiciales, a partir del cumplimiento de los diez (10) meses posteriores a su ejecutoria, momento desde el cual se entienden exigibles en vía judicial dichas obligaciones.

### Caso concreto

En el caso que nos ocupa, se advierte que la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 24 de junio de 2013<sup>4</sup>, quedó ejecutoriada el 17 de julio de 2013<sup>5</sup> y, conforme con el artículo 192 del C.P.A.C.A., se hizo exigible, al vencimiento de los 10 meses después de la ejecutoria, es decir el día 18 de mayo de 2014<sup>6</sup>; por lo tanto, fue a partir de esta fecha en la que empezó a contar el término de caducidad de los cinco años establecidos en la norma. Así las cosas, la ejecutante tenía hasta el **18 de mayo de 2019** para interponer la demanda ejecutiva.

En tal sentido, como la demanda se impetró el **28 de enero de 2020** (según consta en el acta individual de reparto)<sup>7</sup>, operó el fenómeno de la caducidad, razón por la cual se procederá a rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A.<sup>8</sup>.

Por las razones expuestas, **SE RESUELVE:**

**1.- RECHAZAR POR CADUCIDAD** la demanda ejecutiva presentada por la señora MARÍA DEL CARMEN CIFUENTES DE CARDOZO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2.- DEVUÉLVANSE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y una vez **ejecutoriada** esta providencia, archívese el expediente, dejando las respectivas constancias en el Software de Gestión Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

**La anterior decisión se notifica por ESTADO fijado en el micrositio la página de la rama judicial -Juzgado 17 Administrativo de Bogotá el 1 de septiembre de 2021a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico indicado por las partes. FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario**

<sup>4</sup> Archivo digital PDF 01proceso ejecutivo-1. fls. 12-41.

<sup>5</sup> Archivo digital PDF 01proceso ejecutivo-1. f 11.

<sup>6</sup> El término de 10 meses previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. comenzó el 18 de julio de 2013 y terminó el 18 de mayo de 2014.

<sup>7</sup> Archivo digital PDF 01proceso ejecutivo-1. f 76.

<sup>8</sup> **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Expediente: 110013335-017-2020-00022-00

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: María del Carmen Cifuentes de Cardozo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Juzgado Diecisiete (17) Administrativo De Bogotá D.C.

*Firmado Por:*

*Luz Matilde Adalme Cabrera  
Juez Circuito  
Sala 017 Contencioso Adm sección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D. C. , - Bogotá, D. C.*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 0521667f495195f6062c4630d532a5f500f22239846f51fad1ee8f5a52d94828  
Documento generado en 31/08/2021 12:26:52 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 31 de agosto de 2021

Auto sustanciación No.: 607

**MEDIO DE CONTROL:** Ejecutivo

**EXPEDIENTE:** 110013335-017-2020-00024-00.

**DEMANDANTE:** Mario Guillermo Pulido Alba <sup>1</sup>

**DEMANDADO:** Nación - Ministerio de Educación - FIDUPREVISORA <sup>2</sup>

**Asunto:** Requerir información

De conformidad con lo dispuesto por la señora juez mediante auto de fecha 4 de marzo de 2020 y de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, se le solicita nuevamente al Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - FIDUPREVISORA, en un término no mayor de 10 días, allegue copia de la liquidación pormenorizada realizada por esa entidad con ocasión a la sentencia proferida por este despacho el 6 de diciembre de 2016 que dispuso el reconocimiento y pago de un reajuste a la mesada pensional devengada por el señor **MARIO GUILLERMO PULIDO ALBA identificado con cedula de ciudadanía N. 4.191.217 de Paipa**, en la que además se encuentren debidamente identificado los descuentos realizados sobre la pensión reliquidada, por concepto de aportes de salud y los ordenados por aportes sobre los factores no cotizados al sistema de seguridad social SGSS conforme al literal D de la parte considerativa del citado fallo.<sup>3</sup>

Se advierte que el incumplimiento del anterior deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según lo estipulado por el artículo 175 parágrafo 1 inciso 3 del CPACA.

En virtud del principio de celeridad y conforme al deber de colaboración, se ordena al apoderado del ejecutante, se sirva adelantar los trámites tendientes a la expedición de las anteriores pruebas, con el fin de que sean allegadas al expediente. Es de indicar a los apoderados que el despacho no expide oficios, con el auto se debe realizar los trámites administrativos, y se informa que todos los documentos aportados deberán ser enviados al correo del can : [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) e indicar los datos del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

<sup>1</sup> contacto@abogadosomm.com

<sup>2</sup> Notificacionesjudiciales @mineducacion.gov.co [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

<sup>3</sup> Fallo 6 de diciembre de 2016

CRP

La anterior decisión se notifica por ESTADO fijado en el micrositio la página de la rama judicial - Juzgado 17 Administrativo de Bogotá hoy 1 de septiembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico indicado por las partes. FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f9d1080efec1180118f673bfdc8162ad491043964175ca2a4f2c83a695fd97**  
Documento generado en 31/08/2021 12:26:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 31 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Sustanciación N.471**

**EXPEDIENTE:** 110013335-017-2020-00203-00

**Demandante:** Olga Stella Baquero Alfonso<sup>1</sup>

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag<sup>2</sup>

**Asunto:** Ordena requerir a la Secretaría de Educación

Revisado el expediente de la referencia y estando el mismo para señalar audiencia inicial, se evidencio que es necesario la certificación salarial de la demandante del año señalado a continuación, por tanto se requerirá el envío de tales documentos para continuar el trámite procesal correspondiente.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

**DISPONE**

Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá a través del oficial mayor del despacho, para que en el término de (5) días siguientes a la radicación de este auto, allegue certificación del salario devengado **en el año 2015** por la demandante la señora Olga Stella Baquero Alfonso, identificada con cedula de ciudadanía No.41.655.219.

Adviértase a los funcionarios las consecuencias de su incumplimiento de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1564 (C.G.P) y el artículo 14 de la ley 1285 de 2009 e informe que las certificaciones deben ser enviadas al correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

DRBM la anterior decisión se notifica por estado fijado en el micrositio de la pagina web del despacho y se remite copia de la decisión a las direcciones electrónicas suministradas por las partes FERNANDO LÓPEZ SECRETARIO

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [notificacionescundinamarcalgab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalgab@gmail.com)

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [notjudicial@fuduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fuduprevisora.com.co) , [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d873c7a0898162b5261c221d709af6a09891c672d0d7fb31f85677733605eac3**  
Documento generado en 31/08/2021 12:26:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C, 31 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Sustanciación No. 507**

**Expediente:** 110013335-017-2020-00219 - 00

**Medio de control:** Ejecutivo

**Demandante:** ELISEO BARACALDO ALDANA<sup>1</sup>

**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"<sup>2</sup>

**Asunto:** Concede Recurso de Apelación contra auto niega mandamiento de pago

Mediante auto del 16 de junio de 2021 se negó el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia, decisión que fue notificada por correo electrónico a las partes el día 17 de junio del presente año.

La parte ejecutante el día 22 de junio de 2021, interpuso recurso de apelación que se tramitará en el efecto suspensivo y presentó la sustentación encontrándose dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en los artículos 321, 322, 438 del C.G.P y artículo 243 parágrafo 2 CPACA.

Por lo anterior, DISPONE:

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto que negó el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia

**SEGUNDO:** REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

Crp la anterior decisión se notifica por estado hoy 1 de septiembre de 2021 a las 8 pm en el micrositio de la pagina web del despacho también se envía la decisión al correo suministrado por las partes Fernando López Secretario

<sup>1</sup> [Angela.m@baracaldoajs.com](mailto:Angela.m@baracaldoajs.com) e.baraca@hotmail.com

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

**Ejecutivo**  
**Proceso No.** 1100133350172020-00219-00  
**Demandante:** ELISEO BARACALDO ALDANA  
**Demandado:** Colpensiones

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae5cc71ef99c8ab8288ab207d79f9ed83ce93e37e3644b0e8eff4acc39d10184**

Documento generado en 31/08/2021 02:57:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**